

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Señalando la hora de las dos y media de la tarde para la Recepción de la Real Cámara, y la de las tres para la de Señoras y la General que se han de celebrar con motivo del santo de S. M. el REY (q. D. g.)—Página 358.

Real decreto disponiendo deje de percibirse el gravamen sobre la exportación del aceite de oliva, a partir de Febrero próximo.—Página 358.

Otro ídem que el anexo del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, relativo al Cuerpo de Ingenieros de Minas, quedará redactado en la forma que se indica.—Páginas 358 y 359.

Otro dictando reglas para el ingreso en el servicio del Estado de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas y Montes.—Página 359.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para celebrar la subasta de las obras del puerto de Palamós (Gerona).—Páginas 359 y 360.

Otro ídem ídem para ídem ídem a que se refiere el proyecto del puerto de refugio de Tarifa.—Página 360.

Otro ídem ídem para ídem ídem de mejora del puerto de San Vicente de la Barquera (Santander).—Páginas 360 y 361.

Otro ídem ídem para ídem ídem correspondientes al proyecto de muelle de Rivera, en el Arenal, en el puerto de Vigo.—Página 361.

Otro ídem ídem para ídem ídem de dragado del puerto de Ribadesella.—Página 361.

Otro ídem ídem para ídem ídem de reparación y refuerzo del dique de abrigo del puerto de San Felú de Guisols (Gerona).—Páginas 361 y 362.

Otro aprobando el Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso

del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, y la plantilla de su personal, que se insertan.—Páginas 362 a 366.

Otro disponiendo que las Juntas arbitrales continuarán actuando como Tribunales económico-administrativos en todas las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos relacionados con las Rentas de Aduanas, azúcares, alcoholes, achicorias y cerveza.—Páginas 366 y 367.

Otro declarando mal suscitada y que no ha lugar a decidirla, la competencia entablada entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez municipal de Los Barrios.—Páginas 367 y 368.

Otro decidiendo a favor de la Administración, por lo que se refiere a la malversación de caudales públicos, y a favor de los Tribunales de Justicia en cuanto a la falsedad e infidelidad en la custodia de documentos, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia provincial de la misma capital.—Páginas 368 a 370.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro la pena impuesta a Martín Huete Gasco.—Página 370.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 49.685,35 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 10.ª, "Ministerio de Hacienda", dentro del capítulo XII, artículo 2.º, "Gastos diversos de Aduanas", del concepto primero al tercero.—Página 370.

Otro jubilando y concediéndole honores de Jefe de Administración civil libres de todo gasto al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Aduanas D. Manuel Alvarellos Berrócal.—Página 370.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Aduanas, adscrito al Consejo de Economía Nacional, a D. Juan Bautista Busuti y Borrás.—Páginas 370 y 371.

Otro ídem Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas a don Juan Costa y Miláns.—Página 371.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Barcelona a D. Carlos Giner Argüelles.—Página 371.

Otro declarando en situación de supernumerario al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Aduanas D. Luis Sitges y Grifoll.—Página 371.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Huelva a D. Enrique Escrig y Gárate.—Página 371.

Otro ídem ídem de la de Port-Bou a D. Manuel Cañadas y Martínez.—Página 371.

Otro ídem ídem de la de Málaga a don Virgilio Rodríguez Taribó.—Página 371.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Barcelona a D. Vicente Fontán Santa Marina.—Página 371.

Otro ídem ídem de la de Bilbao a D. Antonio Campos Granados.—Página 371.

Otro ídem Inspector de muelles de la Aduana de Barcelona a D. Joaquín Riaza Alebesque.—Página 371.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. Lesmes Gutiérrez Marcos.—Página 371.

Otro ídem ídem ídem a D. Manuel Góngora y Prados.—Página 371.

Otro jubilando y concediéndole honores de Jefe superior de Administración libres de todo gasto al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Aduanas D. Sebastián Andrés y Simón.—Página 371.

Otro nombrando Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona NO., a D. Francisco Fraga y Padín.—Página 372.

Real orden disponiendo que el personal de las Comisiones Geográficas, dependientes del Depósito de la Guerra, pueda disfrutar la dieta o plus reglamentario en la forma que se menciona.—Página 372.

Otra ídem que a la vacante de Portero que existe en la Inspección de impuestos mineros de Santander sea destinado uno de los que cobran

en la plantilla del Instituto de segunda enseñanza de la misma capital.—Página 372.

Otra aprobando la plantilla numérica, que se inserta, del Cuerpo de Abogados del Estado, en los distintos Centros, Oficinas y Tribunales donde el mismo presta sus servicios.—Páginas 372 y 273.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Real orden nombrando Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Miguel Gutiérrez León.—Página 373.

Otra ídem Agente-Escribiente del ídem íd. en la provincia de Madrid a doña Mariana Solís Barranco.—Página 373.

Otra concediendo la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez a D. Mario Benedicto Millán, Portero quinto de la Dirección general de Seguridad.—Página 373.

Instrucción pública y Bellas Artes

Declarando Monumento Nacional el Castillo-Palacio Real de Olite (Navarra) y la Iglesia de Santa María la Real.—Página 373 a 378.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se indican.—Página 378.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Concurso especial para cubrir plazas en la escala auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.—Página 379.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.—Anunciando a concurso público para contratar el suministro de 16.000 frascos de hierro o acero destinados a envasar el azoque de las minas de Almadén.—Página 379.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando la relación de Escuelas publicada en la GACETA del 20 del actual en la forma que se indica.—Página 379.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Designando a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don José Armero Plá, D. Francisco Ayuso Ayuso, D. Ignacio Olaso Barandilla y D. Francisco Bustelo Vázquez, que ocupan los cuatro primeros puestos de la lista de fin de carrera de la promoción de 1921 a 1923, para que amplíen sus conocimientos de Ingeniería en el extranjero.—Página 379.

Sección de Aguas.—Disponiendo se entienda rectificada en el sentido que se indica la adjudicación de un aprovechamiento hidráulico en el río, hecha a D. Manuel Magadán.—Página 380.

Trabajos hidráulicos.—Adjudicando definitivamente a la Sociedad "Faltres Ibaizabal" el concurso para el

suministro e instalación de compuertas en el pantano de Santa María de Belsué.—Página 380.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Anunciando haber sido nombrado D. Gino Almagá Director Gerente de la Sociedad anónima de seguros "Covadonga".—Página 380.

Anunciando que la Compañía "Rockanice Marine Insurance Company Limited" (ramo de incendios) ha trasladado su domicilio social de la Ronda de San Pedro, 17, a la Gran Vía Layetana, número 39, Barcelona.—Página 380.

Idem que la Compañía "Guardian Assurance Company Limited" ha trasladado las oficinas de la Delegación general para España, de la Ronda de San Pedro, 17, a la Gran Vía Layetana, número 39, Barcelona.—Página 380.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—Registro central de Identificación.—Estadística del servicio provincial de Identidad durante el mes de Diciembre de 1924.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Rectificación del Escalafón del Cuerpo general de Hacienda publicado en la GACETA del 15 del actual.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.—Dirección general de Comunicaciones. Personal Central de Correos.—Carteros urbanos.—Escalafón general del Cuerpo de Carteros urbanos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 33.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las dos y media de la tarde del próximo viernes, 23 del actual, para la recepción de la Real Cámara, que se verifica con motivo de Su Santo, y la de las tres de la tarde para la recepción de señoras y la general.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias que aconsejaron el establecimiento de

un gravamen a la exportación del aceite de oliva, durante el año pasado, para regularizar la defectuosa distribución de esta grasa en el interior del país, ha variado en tal forma, que la persistencia en la percepción de dicho gravamen constituye una seria dificultad para nuestro comercio de exportación sin ventajas apreciables para el abastecimiento interior, y por ello, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir del 1.º de Febrero próximo, dejará de percibirse por las

Aduanas el gravamen que estableció el Real decreto de 9 de Febrero de 1924, a la exportación del aceite de oliva, la cual podrá realizarse libremente y sin otra formalidad que la presentación de la guía de circulación autorizada por la Junta Central de Abastos.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, que establece las normas para la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado, dispone en los anexos referentes a los Cuerpos de Agrónomos y Caminos que los destinos de Jefes se provean por elección, mientras que, según los mismos anexos relativos a los Ingenieros de Minas y Mon-

tes, las Jefaturas de los Distritos, cargos análogos a los últimamente mencionados, se han de proveer por rigurosa antigüedad.

En el tiempo que lleva de vigencia este Decreto se han podido observar las ventajas seguidas para el servicio público del sistema de libre elección aplicado a los Cuerpos de Ingenieros primeramente mencionados, pues, como consigna el preámbulo de dicho Real decreto, estos destinos son de los que por sus condiciones especiales requieren una determinada selección, eligiendo libremente a quien por sus aptitudes y cualidades se consideran más capacitados, debiendo además tenerse en cuenta que todo peligro de favoritismo en la designación desaparece con la intervención de las Juntas de Personal que, creadas con toda independencia, han de dar su dictamen. Y la misma Junta de Minas robustece este criterio en la moción en que ha solicitado que determinados destinos no se provean por antigüedad.

Por lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El anexo del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, relativo al Cuerpo de Ingenieros de Minas, quedará redactado en la siguiente forma:

A) *Servicios generales* comprendidos en el artículo 2.º

Todos los Ingenieros Jefes o Ingenieros subalternos no comprendidos en los grupos siguientes:

B) *Servicios especiales* comprendidos en el artículo 3.º y para ser provistos por libre elección.

Jefes de los servicios siguientes: Sección y Negociados de Minas, Distritos mineros e Impuestos mineros, Oficina Central de Marruecos, Secretaría general y de las Secciones del Consejo de Minería y Subdirecciones de las Escuelas de Ayudantes facultativos.

C) *Servicios especiales* igualmente comprendidos en el artículo 3.º y para ser provistos por concurso.

Directores y Profesores de la Escuela y Laboratorios, que se provee-

rán con sujeción a las normas del artículo 9.º; Director y Vocales del Instituto Geológico, que se proveerán en la misma forma; Ingenieros agregados a este Instituto de la clase de Aspirantes y los de la misma clase de la Escuela de Ayudantes de Bilbao. Acción de España en Marruecos, con arreglo a las normas que establece el Real decreto de 17 de Julio de 1924.

Artículo 2.º El anexo del citado Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, relativo al Cuerpo de Ingenieros de Montes, quedará redactado en la siguiente forma:

A) *Servicios generales*, comprendidos en el artículo 2.º

Todos los Ingenieros Jefes o Ingenieros subalternos no comprendidos en los grupos siguientes:

B) *Servicios especiales* comprendidos en el artículo 3.º y para ser provistos por libre elección: Jefe de Sección, primeros Jefes de los Negociados de la Subdirección, Jefaturas de los Distritos forestales, de Montes protectores y de Estadística de la producción forestal; Jefe del Catastro, Secretaría general y de las Secciones del Consejo Forestal y Oficina Central de Marruecos.

C) *Servicios especiales* comprendidos en el artículo 3.º y para ser provistos por concurso.

Profesores de la Escuela, que se proveerán con arreglo a las normas que establece el artículo 9.º Divisiones Hidrológicas Forestales, Instituto de Filopatología, Instituto de Experiencias técnico-forestales, Vocales de la Junta de Colonización y Repoblación interior e Ingenieros afectos a esta Junta, estos últimos con arreglo a las normas que establece el artículo 9.º y Acción de España en Marruecos, con arreglo a las normas del Real decreto de 17 de Julio de 1924.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El largo tiempo que pasa en expectación de destino los que terminan las carreras de Ingenieros agrónomos, de Caminos, Canales y Puertos, Minas y Montes, es causa de que cuando les corresponda entrar al servicio del Estado estén muchos de ellos colocados en otros servicios oficiales o en empresas particulares, por cuyo motivo solicitan quedar en situación de supernumerarios inmediatamente después

de tomar posesión como Ingenieros terceros.

De este modo su ingreso en el servicio del Estado resulta más ficticio que real, ocasionando perturbaciones en la marcha normal de la Administración pública y dando a las amortizaciones un contingente que no está de acuerdo con el espíritu de las disposiciones que las regulan, con notorio perjuicio para los que se encuentran en expectación de destino.

Para evitar estas perturbaciones y perjuicios, el Presidente interino del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros agrónomos, de Caminos, Canales y Puertos, Minas y Montes a quienes corresponda ingresar en el servicio del Estado, pasarán a situación de supernumerarios como Ingenieros terceros y ocuparán, sin número, sus respectivos sitios en el escalafón, a no ser que un mes antes, por lo menos, de la fecha en que se produzca la vacante que dé origen a su ingreso hubiesen presentado instancia pidiendo entrar al servicio del Estado. En ambos casos se expedirá a los interesados el título de Ingeniero tercero.

Artículo 2.º Los Ingenieros que por primera vez entren al servicio del Estado en el escalafón general del Cuerpo a que pertenezcan, no podrán pasar a situación de supernumerario hasta después de transcurrido un año de su toma de posesión.

Artículo 3.º El presente Real decreto empezará a regir a los dos meses de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Habiendo sido declarada desierta la subasta de las obras de

reparación y refuerzo del dique de abrigo del puerto de Palamós (Gerona), fué necesaria una reforma del presupuesto primitivo de las mismas, y se formó un presupuesto nuevo de contrata, que importaba la cantidad de 1.055.555,71 pesetas, y que fué aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1924.

Se acredita, con la certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, la posibilidad de pagar en el presente ejercicio y la probabilidad de pagar las anualidades con cargo a los futuros. Para tales fines, deberán extenderse las certificaciones, haciendo constar las cantidades comprometidas.

El Ministerio de Hacienda, por Real orden de 25 de Octubre último, ha informado favorablemente; y en atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1925.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras del puerto de Palamós (Gerona), con arreglo al presupuesto aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1924, y que importa la cantidad de un millón cincuenta y cinco mil quinientas cincuenta y cinco pesetas setenta y un céntimos (1.055.555,71) repartida en cuatro anualidades de doscientas treinta mil quinientas cincuenta y cinco pesetas setenta y un céntimos (230.555,71) la primera, y de doscientas setenta y cinco mil pesetas (275.000) cada una de las tres restantes.

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de condiciones para la subasta, con la adición de las prescripciones relativas a la observancia de los preceptos relacionados con el seguro para el retiro obrero, y lo establecido por el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, sobre Consejeros y Sociedades; y con la supresión de la condición 14.

Artículo 3.º Se aprueba el gasto correspondiente y su división en

anualidades; debiendo remitirse en su día las condiciones del contrato al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El puerto de Tarifa (Cádiz) fué declarado de interés general de segundo orden por ley de 15 de Julio de 1892.

Después de largas incidencias ha sido aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1924, el proyecto del puerto, como de refugio de embarcaciones de reducido tonelaje y unidades de pequeño porte de la Marina militar, por su presupuesto de contrata de 5.636.241,68 pesetas; debiendo ejecutarse las obras correspondientes en seis años.

Se justifica con la certificación oportuna la existencia de crédito para la ejecución de las obras; y el Ministerio de Hacienda ha manifestado su conformidad.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras a que se refiere el proyecto del puerto de refugio de Tarifa (Cádiz), aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1924, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de cinco millones seiscientos treinta y seis mil doscientas cuarenta y una pesetas sesenta y ocho céntimos (5.636.241,68).

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de condiciones, con la condición de que se incluyan los preceptos a que hacen referencia los Reales decretos de 11 de Marzo de 1919 y 12 de Octubre de 1923, y se modifique el artículo 14, exigiendo

el cumplimiento del 52 del pliego general.

Artículo 3.º Se autoriza el gasto para este contrato, como caso comprendido en el artículo 67 de la ley de Contabilidad, y previos los posteriores trámites establecidos en el mismo.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Rescindida por Real decreto de 22 de Febrero de 1919 la contrata de las obras de mejora del puerto de San Vicente de la Barquera (Santander), fué autorizada, por Real orden de 17 de Noviembre del mismo año, la Jefatura de Obras públicas de la provincia para ejecutar, por administración, 14 metros lineales de dique, a título de ensayo, para determinar el sistema de cimientos, y previo informe del Consejo de Obras públicas, fué aprobado por Real orden de 5 de Mayo de 1922 el proyecto y presupuesto reformado, que importa la cantidad de 479.064,19 pesetas; y por otra Real orden de 24 de Abril de 1924 se mandó instruir el expediente de subasta.

Según certifica la Intervención de la Ordenación de pagos, puede satisfacerse en el presente año económico el importe de la primera anualidad de las tres en que ha de efectuarse el gasto; pudiendo asimismo ser satisfechas las dos restantes en los ejercicios siguientes.

El Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente, y en atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras de mejora del puerto de San Vicente de la Barquera (Santander), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 5 de Mayo

de 1922, y cuyo presupuesto importa la cantidad de cuatrocientas setenta y nueve mil sesenta y cuatro pesetas diez y nueve céntimos (479.064,19), en tres anualidades de ciento veintinueve mil sesenta y cuatro pesetas diez y nueve céntimos (129.064,19) la primera, y ciento setenta y cinco mil (175.000) pesetas cada una de las otras dos.

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de condiciones con la modificación de que se consigne en los mismos lo relativo a la debida observancia del artículo 52 del pliego general, en cuanto lo contradice la cláusula 14, y al cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 11 de Marzo de 1919 y 12 de Octubre de 1923.

Artículo 3.º Se autoriza el gasto correspondiente, conforme al artículo 67 de la ley de Contabilidad, y previos los ulteriores trámites de la misma.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 26 de Septiembre de 1923 fué aprobado el proyecto de muelle de ribera en el Arenal, en el puerto de Vigo, por su presupuesto de contrata, de pesetas 12.054.233,01.

La Junta de Obras del Puerto ha remitido los pliegos de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, deben regir en la contrata, cuya duración es de seis años, siendo la anualidad máxima en cada uno de 2.009.000 pesetas.

Según certificación expedida al efecto, la Junta podrá disponer, sin desatender ninguna de sus obligaciones, de los fondos necesarios para la construcción de las obras, y el Ministerio de Hacienda ha manifestado su conformidad.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras correspondientes al proyecto de muelle de ribera en el Arenal, en el puerto de Vigo, aprobado por Real orden de 26 de Septiembre de 1923, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de doce millones cincuenta y cuatro mil doscientas treinta y tres pesetas un céntimo (12.054.233,01).

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de condiciones para la subasta, con la condición de que sean completados en la siguiente forma:

1.º Estableciendo que el contratista tendrá la obligación de pagar el retiro obrero obligatorio, conforme al Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

2.º Consignando que si fuere contratista una Sociedad anónima no podrán formar parte de su Consejo de Administración los comprendidos en el Real decreto de 14 de Octubre de 1923.

3.º Modificando el artículo 14 exigiendo el cumplimiento estricto del artículo 52 del Pliego de condiciones generales.

Artículo 3.º Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Vigo para realizar el gasto a que se refiere el artículo 1.º, distribuido en seis anualidades, previos los ulteriores trámites establecidos en el artículo 67 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 28 de Abril de 1924 se aprobó por su importe de contrata, de 245.606,90 pesetas, el proyecto de dragado del puerto de Ribadesella (Oviedo), como desglose de obras de un proyecto de mayor importancia, ya aprobado.

La Comisión administrativa del puerto, según certificación expedida, acredita contar con los fondos necesarios para la ejecución de las obras, y el Ministerio de Hacienda ha informado no tener reparo que oponer, siempre que aquéllas se realicen por subasta pública.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras de dragado del puerto de Ribadesella (Oviedo), a que se refiere el proyecto aprobado por Real orden de 28 de Abril de 1924, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de doscientas cuarenta y cinco mil seiscientos seis pesetas noventa céntimos (245.606,90).

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de condiciones, con la modificación de la cláusula 14, aplicando el artículo 52 del pliego general y añadiendo los preceptos exigidos por los Reales decretos de 11 de Marzo de 1919 y 12 de Octubre de 1923.

Artículo 3.º Se autoriza el gasto para esta contrata, como caso comprendido en el artículo 67 de la ley de Contabilidad y previos los ulteriores trámites de la misma.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Declarada desierta la subasta de las obras de reparación y refuerzo del dique de abrigo del puerto de San Feliú de Guixols (Gerona), fué necesaria una reforma del presupuesto primero de aquéllas, redactándose un presupuesto nuevo de contrata que importa la cantidad de 736.448,39 pesetas y que fué aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1924.

La Ordenación de Pagos del Ministerio ha expedido certificación que acredita poder satisfacerse en el presente año económico el importe de la primera anualidad de las tres en que ha de efectuarse el gasto; pudiendo asimismo ser satisfechas las dos restantes en los ejercicios siguientes.

El Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente; y en aten-

ción a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras de reparación y refuerzo del dique de abrigo del puerto de San Feliú de Guixols (Gerona), con arreglo al presupuesto de contrata aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1924, y que importa la cantidad de seiscientos treinta y seis mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos (216.448.39) en tres anualidades de doscientas diez y seis mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos (216.448.39) la primera y doscientas sesenta mil pesetas (260.000) cada una de las otras dos.

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de condiciones particulares y económicas; debiendo agregarse a los mismos las prescripciones relativas a la observancia de los preceptos relacionados con el seguro para el retiro obrero y lo establecido por el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 sobre Consejeros y Sociedades, y suprimirse la condición 14.ª

Artículo 3.º Se autoriza el gasto correspondiente y su división en anualidades; debiendo ser comunicadas en su día las condiciones del contrato al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 25 del vigente decreto-ley de Presupuestos faculta al Gobierno de V. M. para reorganizar la Dirección de lo Contencioso y el Cuerpo de Abogados del Estado

con el fin de refundir en un solo texto legal cuantos preceptos fundamentales referentes a los mismos se hallan dispersos desde larga fecha en leyes, Reales decretos y Ordenes ministeriales, y de regular orgánicamente el citado Cuerpo para acomodar su vida, no sólo a la índole especial de sus funciones técnicas, sino también al incremento experimentado por los servicios a su cargo.

Para la realización de estos propósitos se han incluido en el adjunto proyecto de Estatuto, que el Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., las normas de carácter fundamental relativas a la organización y funciones de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, dejando al Reglamento, que en el plazo de un mes habrá de dictarse, el desarrollo de su contenido; y se han llevado también al mismo, por haberse estimado que tal es su lugar propio, todas aquellas reglas que, por afectar al enjuiciamiento del Estado, rebasan la esfera propiamente administrativa, y han de ser acatadas y cumplidas por los Tribunales de justicia y por los particulares.

La revisión que se ha hecho de los preceptos vigentes, trámite indispensable para hacer uso de la dicha autorización, ha llevado al ánimo del Directorio Militar el convencimiento de que la refundición de que se trata había de hacerse manteniendo en lo sustancial el vigor de aquéllos, porque los organismos y las funciones a que se refiere tienen la sanción del tiempo y han arraigado firmemente en nuestra vida jurídica y administrativa.

En efecto, la Dirección general de lo Contencioso y el Cuerpo de Abogados del Estado, creados en 1849 y 1881, respectivamente, por los insignes Ministros de Hacienda D. Juan Bravo Murillo y D. Juan Francisco Camacho, han ido paso a paso consolidando y extendiendo su actuación, por la natural gravitación de los servicios hacia su centro propio, y han llegado a asumir los que se comprenden en las cuatro grandes categorías siguientes: representación y defensa del Estado en los juicios civiles y criminales, Fiscalía de lo Contencioso-administrativo en los Tribunales provinciales, asesoría en derecho de la Administración en general y gestión de los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, aparte de la intervención de los Abogados del Estado en múltiples Comisiones y Jun-

tas, destacándose en este orden la Secretaría, que, juntamente con el carácter de Vocales, ejercen en los Tribunales económico-administrativos provinciales, de reciente creación.

A ninguna de estas funciones sería prudente tocar, y menos aún encomendarlas a otros funcionarios u organismos; primero, porque todas exigen un tecnicismo jurídico que constituye la característica del referido Cuerpo, el cual actúa en toda la Administración con unidad de criterio y dirección; después, porque la eficacia con que se realizan haría en todo caso, y aunque razones teóricas no lo abonasen desistir de ello, y, finalmente, por motivos de economía, siempre muy de tener en cuenta, y más en las actuales circunstancias, pues, aun prescindiendo de toda otra consideración, si tales funciones se disgregasen, atendidas su extensión, complejidad y delicadeza, sería de todo punto imposible que fueran eficazmente desempeñadas por un número tan corto de individuos como el que integra el Cuerpo de Abogados del Estado.

Tal es, Señor, el criterio fundamental que ha presidido la redacción del adjunto Estatuto, en el que se ha procurado consolidar y mejorar lo existente, sistematizando la materia a que se refiere, para lo cual se ha dedicado un primer capítulo a la organización de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, y otros tres al enjuiciamiento del Estado y a las funciones que a aquéllos corresponden en el orden judicial, en el administrativo y en el contencioso-administrativo.

Por lo que respecta a la organización de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, ya se ha dicho que no se introduce ninguna alteración fundamental, si bien, como era obligado, al hacer uso de la autorización del artículo 25 del vigente decreto-ley de Presupuestos, se procura, dentro de la prudencia que las circunstancias imponen, y difiriendo su efectividad hasta el próximo año económico, que tenga realidad lo que en el mismo artículo se previene, a saber: que la retribución de los Abogados del Estado esté en armonía con el aumento de los nuevos servicios que les han sido encomendados por el Estatuto municipal y decreto-ley de creación de los Tribunales económico-administrativos, central y provinciales, y que sus sueldos se equiva-

ren, en lo posible, a los asignados en otros Cuerpos de la Administración, similares por el rigor para el ingreso, por la importancia de la función y por el prestigio que tienen en el concepto público. La justificación de tales medidas está ya reconocida en el decreto-ley citado; pero es que, además, no podía olvidarse que los Abogados del Estado ingresan en el Tesoro los honorarios que devengan por todos conceptos, muy especialmente por la liquidación del impuesto de Derechos reales, así como también el importe de sus participaciones en las multas, lo que representa una suma que excede en casi un 25 por 100 a la que el Estado les abona como remuneración de todos cuantos servicios prestan, y que repetidas disposiciones y declaraciones ministeriales (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, Real orden de 11 de Enero de 1893, artículo 34 de la ley de Presupuestos del mismo año y artículo 10, letra b) de la de 26 de Diciembre de 1914) han reconocido que, a medida que crece el importe de los honorarios, deben aumentarse los haberes del Cuerpo, porque a título de honorarios, y no de impuesto para el Tesoro, se exige a los contribuyentes, y porque aquel incremento es el índice revelador de un mayor esfuerzo, al que debe corresponder, en justicia, una mayor remuneración.

También en el proyecto de Estatuto se recoge la autorización expresa del repetido artículo 25, prescindiendo para la dotación y régimen de los Abogados del Estado de las categorías y clases en que actualmente se hallan clasificados. Si dichos funcionarios, capacitados por una rigurosa oposición y destacados la inmensa mayoría en servicios cuya responsabilidad les incumbe por entero, desempeñan las mismas funciones y con igual autoridad desde que ingresan en el servicio activo hasta que en él cesan, reconociéndoseles siempre, por lo menos, la categoría de Jefes de dependencia, la lógica y la misma conveniencia aconsejan que la organización formal del Cuerpo se acomode a esa realidad, y que los aumentos de sueldo representen, no una distinción de clases, sino la recompensa debida a la antigüedad y a la constancia, y tan sólo en los últimos escalones, mediante limitados turnos, la selección, que, atendiendo a múltiples circunstancias, es obligada, en beneficio del interés general y del propio Cuerpo para ir así formando lo que ha de ser su elemento directivo.

En el capítulo que se ocupa del en-

juiciamiento del Estado se han agrupado los preceptos todos que en tan importante materia han de ser tenidos en cuenta por los Tribunales y por los particulares, así como los sustanciales, que dicen relación a la intervención en los juicios del Abogado del Estado, en su doble carácter de representante y defensor de éste. Conviene señalar, entre dichos preceptos, el relativo a la competencia de los Jueces de las poblaciones donde exista Audiencia para el conocimiento de todos los asuntos de carácter civil que interesen al Estado, ya consignado en el párrafo segundo del artículo 27 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional a la orgánica del Poder judicial, pero no aplicado en alguna ocasión por los Tribunales; el que, tomado del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, se reproduce y completa para el mejor amparo de la riqueza forestal de España; y por su novedad y por la tendencia que revela, el que faculta, en determinados casos, a los Ministerios respectivos para encamendar a los Abogados del Estado, con todos los derechos y prerrogativas a ellos inherentes, la defensa del funcionario demandado en pleito civil o procesado por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que se haya sujetado estrictamente a las disposiciones legales vigentes en la materia o haya cumplido orden de Autoridad competente.

En lo referente a las funciones administrativas de la Dirección de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado se ha seguido el mismo criterio de respetar lo existente, ordenándolo y aclarándolo, y recogiendo la tendencia, cada vez más acentuada, de que los Abogados del Estado constituyen el Cuerpo jurídico de toda la Administración civil central y provincial del Estado, sin perjuicio, claro está, de las especiales funciones atribuidas al Consejo de Estado.

Finalmente, en lo relativo a las funciones de la Dirección de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado en lo contencioso-administrativo, no se ha hecho otra cosa que reproducir lo que, bien penetrada en este extremo de la especial naturaleza de la función, establece la legislación vigente sobre el particular, o sea que los Abogados del Estado ejercerán los cargos de Fiscales en los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y que, como tales, reconocerán como superior je-

rárquico al Fiscal del Tribunal Superior.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 25 del Decreto-ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado y la plantilla de su personal, que se insertan a continuación.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se publicará, en el plazo de un mes, el Reglamento para la ejecución del Estatuto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º La plantilla del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobada por el presente Real decreto, entrará en vigor a partir de 1.º de Julio próximo, arbitrándose en forma procedente los correspondientes créditos.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

ESTATUTO

de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado.

CAPITULO PRIMERO

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO
Y CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Organización.

Artículo 1.º

La Dirección general de lo Contencioso del Estado es el Centro superior consultivo y directivo de todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal o administrativa en que tenga interés la Administración pública, y tiene a su cargo, además, todo lo concerniente a los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Como Centro directivo ejercerá lo

inspección y dirección de todos los servicios encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, dictará las órdenes e instrucciones precisas para fijar unidad de criterio y pondrá la resolución correspondiente, o la adoptará por su propia autoridad, según proceda, en todos los asuntos cuyo conocimiento le está reservado o se le confiera en lo sucesivo; y, como Centro consultivo, asesorará en derecho a la Administración central en general y especialmente al Ministerio de Hacienda con arreglo a lo prevenido en este Estatuto y en el Reglamento orgánico del expresado Centro.

Artículo 2.º

El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa, de escala cerrada, en la que se ingresará exclusivamente por oposición para cubrir las vacantes que existan en los últimos números de la escala.

Los Abogados del Estado, por el hecho de su nombramiento, destino y posesión, quedan habilitados, tanto en la Administración como en los Tribunales, para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo, suprimiéndose, a tales efectos, así como al de la determinación de sus sueldos, la clasificación de aquéllos en las categorías administrativas de los Cuerpos generales de la Administración del Estado.

Salvo para lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que a otros efectos sea preciso poseer una determinada categoría administrativa se entenderá que a los Abogados del Estado corresponde la perteneciente a los funcionarios de la Administración que disfruten de un sueldo equivalente.

La separación definitiva del Cuerpo de Abogados del Estado sólo podrá acordarse por el Ministro de Hacienda, con reserva de los derechos pasivos correspondientes, a instancia del interesado o previa formación de expediente, con audiencia del inculpado y cumpliendo cuantos requisitos se establezcan al efecto en el Reglamento orgánico del Cuerpo. Cuando se acuerde la separación en virtud de expediente podrá privarse al culpable de los derechos de jubilación si la gravedad de la falta así lo exigiese. Las demás correcciones disciplinarias se impondrán exclusivamente por el Director general de lo Contencioso, en la forma que prescriba el Reglamento.

El Ministro de Hacienda, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, podrá conceder a los Abogados del Estado que se hallen en servicio activo la excedencia ilimitada sin justificación de causa, salvo el caso en que las necesidades del servicio, en relación con la dotación de personal, no permitan dicha concesión. Cuando las expresadas necesidades del servicio así lo exijan, el Ministro de Hacienda podrá acordar la vuelta al ser-

vicio activo de los excedentes que sea preciso, en la forma que se determine en el Reglamento.

Artículo 3.º

Los Abogados del Estado, cualquiera que sea el lugar u oficina donde presten sus servicios, están sometidos a la jurisdicción de la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 4.º

Todas las plazas de la Administración civil general del Estado que por la índole de sus funciones requieran en los llamados a desempeñarlas la cualidad de Letrado, serán provistas con Abogados del Estado en activo servicio, excepto las que pertenezcan a Cuerpos especiales organizados por virtud de una ley.

CAPITULO II

ENJUICIAMIENTO DEL ESTADO. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO EN EL ORDEN JUDICIAL.

Artículo 5.º

El servicio de lo contencioso del Estado en asuntos civiles y criminales estará a cargo de la Dirección general de lo Contencioso, y, bajo su dependencia, de los individuos que componen el Cuerpo de Abogados del Estado, a los que aquella comunicará las instrucciones procedentes para la mejor defensa del Estado en los pleitos y causas que se susancien en los Tribunales de Justicia.

Artículo 6.º

Los Jueces y Tribunales no admitirán demanda alguna de interés del Estado, ni darán curso a las citaciones de evicción que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa.

Las reclamaciones que se formulen a dicho fin se sustanciarán por el procedimiento establecido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, a excepción de aquellas reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Artículo 7.º

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 57 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el conocimiento de todos los asuntos de carácter civil que interesen al Estado o a los establecimientos de instrucción y de beneficencia general, serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia o los municipales, en su caso, de las poblaciones donde existan Audiencias.

Exceptuáanse únicamente de esta disposición los juicios universales, las demandas de pobreza y las

cuestiones incidentales que tengan inmediata relación o afecten a la validez del procedimiento de asunto principal que no esté sometido a la regla establecida en el párrafo anterior.

Artículo 8.º

La defensa y representación del Estado en juicio ante los Tribunales estará a cargo de los Abogados del Estado, quienes se ajustarán en su ejercicio a las disposiciones del Reglamento de la Dirección de lo Contencioso y a las órdenes e instrucciones que este Centro les comunique.

En las actuaciones que se practiquen a instancia o en interés del Estado y en los escritos que se formulen en nombre del mismo, se empleará el papel de oficio, y no se satisfarán derechos a Peritos, Auxiliares y subalternos de los Tribunales, así como tampoco se garantizará previamente, por medio de depósito o caución, el ejercicio de acciones o la interposición de recursos, aunque por la ley se hallen sujetos a dicha formalidad.

Artículo 9.º

En las demandas contra el Estado y en las citaciones de evicción al mismo, los Abogados del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les haya citado y emplazado para contestar, consultarán con la Dirección y esperarán su respuesta e instrucciones durante el plazo de tres meses, contados desde que se acuse recibo de la consulta, que deberá serle comunicado en el plazo de cinco días.

El Abogado del Estado hará constar en autos las fechas de remisión de la consulta y acuse de recibo, debiendo entenderse que la omisión de los anteriores requisitos se estimará, para todos los efectos legales, como falta de citación y emplazamiento al Estado.

Una vez transcurridos los tres meses sin recibir instrucciones, el Abogado del Estado evacuará el traslado y contestará la demanda por el resultado de los autos, dando cuenta inmediata a la Dirección.

Podrá pedirse a nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que en este artículo se determinan.

Artículo 10.

Los Abogados del Estado no ejercitarán acciones civiles sin estar autorizados previamente por Real orden o por acuerdo de la Dirección de lo Contencioso. El cumplimiento de este requisito se acreditará en autos con copia de la parte dispositiva de la Real orden o acuerdo que autorice la acción que se interponga.

Sólo en casos urgentes, que apreciarán discrecionalmente los Abogados del Estado, podrán prescin-

dir de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, haciéndolo constar en la primera petición que formulen y dando cuenta inmediata a la Dirección, para que apruebe su conducta y ordene el desistimiento de la acción ejercitada.

La consulta a que se refiere el párrafo primero no será necesaria para contestar las demandas de pobreza, en las que cuidará el Abogado del Estado de oponerse en tanto que el demandante no acredite cumplidamente que reúne las condiciones establecidas en la ley.

Tampoco podrán allanarse a las demandas contra el Estado ni desistir de las acciones ejercitadas y recursos promovidos sin la autorización a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 11.

Los Abogados del Estado podrán delegar, si así lo estiman conveniente, en los Liquidadores del impuesto de derechos reales, y, a falta de éstos, por incompatibilidad u otras causas, en el Fiscal municipal de la respectiva localidad, la representación y defensa del Estado en aquellos asuntos que estén comprendidos en el párrafo segundo del artículo 7.º y para la intervención en las diligencias de prueba que hayan de practicarse en los Juzgados en que no haya Audiencia.

Tales delegaciones podrán hacerlas por sí en los incidentes de pobreza, tasaciones de costas o diligencias de prueba. En los demás casos deberán pedir autorización a la Dirección general, y, una vez concedida, hacerlo saber al Juzgado por medio del correspondiente escrito.

Artículo 12.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en los juicios que promuevan los particulares sobre declaración de propiedad de terrenos que formen parte de un monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, será parte, como demandado, el Estado.

No podrá procederse judicial ni administrativamente al cumplimiento de las sentencias recaídas en dichos juicios, ni modificarse la posesión de un monte catalogado, por las declaraciones en aquéllas contenidas, si no ha sido emplazado, en tiempo y forma, el Abogado del Estado.

Artículo 13.

A tenor de lo prevenido en el artículo 15 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

Los que fueren competentes para conocer sobre la reclamación de créditos a cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios

del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria, pero este cumplimiento tocará exclusivamente a los Agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 14.

En las causas por delitos de contrabando y defraudación estará atribuida exclusivamente la acusación de oficio a los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el artículo 832 de la ley orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutará.

La acusación de oficio en los delitos conexos de los de contrabando y defraudación se ejercitará por el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 15.

En las causas por delitos comunes en que el Estado sea perjudicado, se mostrará parte el Abogado del Estado, interviniendo en ellas como acusador privado, ejercitando, al mismo tiempo que la acción penal, la civil que proceda, sujetándose a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 16.

Los Abogados del Estado, para ejercitar la acción penal por medio de querrela a nombre del Estado, así como para desistir de la misma, necesitan estar autorizados de Real orden. En los escritos en que la formulen o se aparten de ella bastará que citen la fecha de la expresada autorización, sin dar a conocer los fundamentos en que se apoye.

Artículo 17.

Cuando un funcionario del Estado sea demandado en pleito civil o procesado por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que se haya sujetado estrictamente a las disposiciones legales vigentes en la materia de que se trate o haya cumplido orden de Autoridad competente, el Ministerio correspondiente, por medio de Real orden, oída la Dirección general de lo Contencioso, podrá encomendar al Abogado del Estado la defensa del funcionario, sin perjuicio del derecho de éste a designar por su parte defensor y de la cuestión de competencia que podrá entablar la Administración, si procediere.

En tales casos, el Abogado del Estado tendrá los mismos derechos, prerrogativas y deberes que cuando

actúe ante los Tribunales en defensa del Estado.

CAPITULO III

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO.

Artículo 18.

Corresponde a la Dirección general de lo Contencioso:

1.º Conocer e informar en los asuntos siguientes:

a) En los expedientes que se formen en cualquier Centro para entablar acciones civiles o criminales a nombre del Estado, y en los que se instruyan por consecuencia de demandas de los particulares contra aquél.

b) En los que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración en el ramo de Hacienda, a fin de que el representante de aquélla interponga la demanda correspondiente.

c) En las reclamaciones de derecho civil que en vía gubernativa hayan de sustanciarse conforme al Real decreto de 23 de Marzo de 1886 y disposiciones concordantes, como trámite previo para entablar demandas contra el Estado, y en las incidencias administrativas que procedan de los pleitos y causas.

d) En los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado.

2.º El asesoramiento jurídico de la Administración central en general y, especialmente, del Ministerio de Hacienda.

3.º El bastanteo, con el carácter de acto administrativo, de poderes y documentos de personalidad, sin perjuicio de lo que en esta materia corresponda a las Asesorías jurídicas en lo central y a las Abogacías del Estado en las provincias.

4.º La gestión general de los impuestos de derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas; la inspección general de tales servicios, y el informe y propuesta en los expedientes relativos a dichos impuestos, con arreglo a la ley y reglamento por que se rigen.

Artículo 19.

Corresponde a los Abogados del Estado:

1.º El asesoramiento jurídico de la Administración pública civil en sus distintos órdenes, sin perjuicio de los informes encomendados a otros organismos por disposiciones reglamentarias. En tal concepto informarán:

a) Sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil o mercantil y sobre la interpretación de las disposiciones legales de dicho carácter, en que la Administración o los particulares funden su derecho.

b) Sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil que se presenten en los deslindes de toda clase de bienes de dominio público o posesiones de aquéllas y de los particulares.

c) Sobre las condiciones de carácter jurídico que hayan de formar parte de los pliegos para la contratación de obras o servicios públicos del Estado; protestas contra la adjudicación provisional, y novación, nulidad y rescisión de dichos contratos.

d) Sobre la constitución, modificación y cancelación de fianzas que garanticen servicios u obras públicas y queden constituidas a disposición de Autoridad, Corporación o funcionario de cualquier ramo de la Administración general del Estado.

e) En los expedientes incoados para declarar lesivas resoluciones de la Administración al efecto de interponer contra ellas recurso contencioso administrativo; en los relativos al allanamiento de las interpuestas por particulares; al acuerdo indispensable para suspender las resoluciones reclamadas ante dicha jurisdicción, y al desistimiento de las formuladas a nombre de la Administración.

f) En los expedientes que se incoan para promover competencias a los Tribunales de justicia y en los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Autoridades administrativas en la materia.

g) En las clasificaciones de instituciones benéficas de cualquier clase sometidas al Protectorado del Gobierno; ejercicio de acciones judiciales por tales instituciones; allanamiento a las que contra las mismas se interpongan; y distribución entre ellas de los bienes que puedan corresponderles por herencias abintestato en que el Estado haya sido declarado heredero.

h) Y en todos los demás casos en que se requiera el informe de los Abogados del Estado por disposición expresa de algún precepto legal, o se reclame por la Autoridad, Corporación o funcionario que haya de resolver el asunto o reclamación de que se trate.

2.º El bastanteo, con el carácter de acto administrativo, de poderes y demás documentos de personalidad.

3.º La administración, inspección e investigación del impuesto de derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas con arreglo a las disposiciones de la ley y del Reglamento por que tales impuestos se rigen.

4.º Formar parte como Vocales en las Juntas administrativas de contrabando y defraudación.

5.º Ejercer el cargo de Vocal Secretario en los Tribunales económico-administrativo provinciales.

6.º Formar parte de las Juntas, Comisiones y Consejos en que así se halle establecido o se establezca por disposiciones especiales.

7.º Desempeñar los servicios y comisiones que les sean confiados por Autoridad o funcionario competente.

Artículo 20.

Las funciones atribuidas a los Abogados del Estado en el artículo anterior se ejercerán con arreglo a lo que se halle establecido o se establezca en el Reglamento de la Dirección general de lo Contencioso, en los de las respectivas Asesorías jurídicas y Centros ministeriales, y en los de la Administración provincial en que los Abogados del Estado desempeñen sus funciones.

Artículo 21.

La falta de informe de la Dirección de lo Contencioso o del Abogado del Estado en aquellos casos en que sea preceptivo, con arreglo a este Estatuto, implicará vicio de nulidad.

CAPITULO IV

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 22.

Corresponde a la Dirección general de lo Contencioso:

1.º Comunicar a los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo las instrucciones procedentes para la interposición de recursos contra las resoluciones de la Administración provincial declaradas lesivas.

2.º Proponer las que de Real orden deban darse al Fiscal del Tribunal Supremo, cuando la importancia del asunto lo requiera, para la mejor defensa de la Administración en los pleitos que se entablen ante el Tribunal Supremo.

Artículo 23.

Los Abogados del Estado ejercerán los cargos de Fiscales en los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, y, como tales, representarán y defenderán a la Administración.

Reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal Supremo, del que dependerán en todo lo que se relacione con dicho servicio, y formarán con él, el Teniente y los Abogados Fiscales de lo Contencioso, el Ministerio Fiscal de lo Contencioso administrativo.

Artículo 24.

Recibirán los Abogados del Estado, como Fiscales de lo Contencioso, las instrucciones que les comuniquen las Autoridades contra cuyas resoluciones se reclame en vía contenciosa, y tendrán obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales que fueren contrarias a la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento del Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924.

Plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado

Número de funcionarios	SUELDO ANUAL		TOTALES
	Pesetas		Pesetas
3	15.000.		45.000
6	14.000.		84.000
10	12.000.		120.000
30	11.000.		330.000
50	10.000.		500.000
46	8.000.		368.000
22	7.000.		154.000
16	6.000.		96.000
Total del número de funcionarios	183	Total general importe de la plantilla	1.697.000

Madrid, 21 de Enero de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

EXPOSICION

SEÑOR: El hecho de que la vigente legislación conceptiva de cuantía indeterminada las reclamaciones económicas que se formulen contra los actos administrativos relativos a calificación de mercancías y consiguiente aplicación del Arancel, así como los que versan sobre interpretación de leyes o disposiciones arancelarias, o sobre validez o nulidad de certificados de origen, ha producido y seguirá produciendo multitud de reclamaciones, en realidad de poca importancia consideración para el Tesoro, que embarazan el procedimiento, dificultando el natural desenvolvimiento

del Tribunal económico-administrativo central al obligarle a conocer y juzgar sobre derechos cuya cuantía es insignificante en relación a la jerarquía de los llamados a resolver.

La única razón que ha venido alegándose como fundamento para considerar como de cuantía inestimada los actos administrativos referentes a los expresados extremos, ha sido la necesidad de unificar el criterio aplicado por las diferentes Aduanas al despacho de mercancías de igual naturaleza; pero desde el momento en que en el adjunto proyecto de decreto se mantiene la facultad de la Dirección general de

Aduanas para revisar todos los documentos que hayan determinado una liquidación en favor del Tesoro, incluso los referentes a actos que hubiesen sido sometidos a conocimiento de las Juntas arbitrales, es indudable que la Administración central posee los elementos de conocimiento necesarios para unificar los criterios de las Oficinas de la Renta y los resortes precisos para subsanar los perjuicios a los intereses del Tesoro que hayan podido producirse como consecuencia de la aplicación de criterios imprecidentes.

Así, pues, no existe obstáculo fundado que se oponga a que las Juntas arbitrales conozcan en única instancia de las reclamaciones económico-administrativas de la expresada naturaleza, así como tampoco para que se eleve al límite de 1.500 pesetas la cuantía establecida para la competencia en única instancia de dichas Juntas por el artículo 40 y en el número cuarto del 42 del Reglamento de procedimiento de 29 de Julio último, y de este modo se evitará la acumulación en el Tribunal económico-administrativo central del número grande de reclamaciones de escasa importancia que actualmente dificultan su funcionamiento.

Con la expresada finalidad, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

La propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas arbitrales continuarán actuando como Tribunales económico-administrativos en todas las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos relacionados con las Rentas de Aduanas, azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza.

Los fallos que dicten dichas Juntas causarán estado en vía gubernativa cuando la cuantía de la reclamación no exceda de 1.500 pesetas, incluso cuando recaigan en expedientes relativos a calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del Arancel, o cuando versen sobre interpretación

de las leyes y disposiciones arancelarias o sobre validez o nulidad de certificados de origen.

Contra los fallos de las Juntas arbitrales de Aduanas a que se refiere el párrafo anterior, no se concederá otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente.

Artículo 2.º Sin perjuicio de la resolución que dicten las Juntas arbitrales en los asuntos de su competencia, la Dirección general de Aduanas conservará sobre los actos administrativos que hayan sido sometidos a conocimiento de dichas Juntas la facultad de revisión que le está reconocida por la legislación vigente respecto de todos los documentos que hayan determinado una liquidación en favor del Tesoro. Contra los acuerdos que la Dirección adopte como consecuencia de dicha facultad de revisión, los interesados podrán recurrir ante el Tribunal económico-administrativo central en la forma que determina el Reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1924.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las reclamaciones referentes a la calificación de mercancías arancelarias y consiguiente aplicación de partidas del Arancel o sobre interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias o sobre validez o nulidad de certificados de origen que hayan sido interpuestas con anterioridad a la publicación del presente decreto, serán tramitadas y resueltas con sujeción estricta a la legislación anterior al mismo.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez municipal de Los Barrios, de los cuales resulta: Que D. Fabián Gil López, guarda jurado de la familia Díaz de Bustamante, denunció ante el Juzgado municipal de Los Barrios a varios individuos, por haber pastado abusivamente sus ganados en fincas que el actor afirma

pertenecen a la referida familia; que estando tramitándose las denuncias en el Juzgado, el Gobernador, a excitación de la Jefatura del Distrito forestal, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al expresado Juzgado municipal de Los Barrios en los procedimientos que se seguían respecto de las cuarenta denuncias que el mismo Juzgado había participado a dicha Jefatura se habían presentado, y de cuantas existieran de la misma índole, todas formuladas por el guarda de la familia antes indicada, contra varios individuos, por pastoreo abusivo en diversos sitios, enclavados en la masa de montes de utilidad pública, denominada El Rincón, del término y propios del referido pueblo; que sustanciado el incidente, el Juzgado municipal de Los Barrios, con fecha 25 de Abril de 1924 dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto; que con fecha 24 del mismo mes y año, el Gobernador dirigió nuevo oficio al mismo Juzgado, que fué recibido en él el día 26 del propio mes y año, haciéndole presente que se excluyeron del referido requerimiento para dirigirse al Juzgado de instrucción del partido las correspondientes denuncias objeto de apelación, que lo tenía el municipal de Los Barrios comunicado en oficio de 10 de Febrero; que apelado este auto, recaído en el incidente de competencia de que se ha hecho mérito ante el Juzgado de instrucción de San Roque, éste revocó el del inferior, por entender que el conocimiento de las denuncias presentadas correspondía a la Autoridad judicial, fundándose en los textos y razonamientos que estimó pertinentes; y que el Gobernador, oída la Comisión provincial y de conformidad con la propuesta de la Jefatura del Distrito forestal, insistió en el requerimiento, surtiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto en artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye, para reclamar el conocimiento del negocio."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de denuncias formuladas por D. Fabián Gil López

pez, Guarda jurado de la familia Díaz Bustamante, ante el Juzgado municipal de Los Barrios, contra varios vecinos de dicha localidad y de otras, por el pastoreo abusivo de sus ganados en fincas de la expresada familia; 2.º Que no puede estimarse hecho el requerimiento por la Autoridad gubernativa, por hacerse dicho requerimiento extensivo a las cuarenta denuncias presentadas y no limitarse, por tanto aquél, a un sólo negocio, conforme determina el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constantemente interpretado en el sentido expuesto; y 3.º Que tal omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que a virtud de orden del Gobernador civil de la provincia de Lérida, de fecha 4 de Agosto de 1922, se giró por el Delegado gubernativo nombrado al efecto una inspección al Ayuntamiento de Solsona, terminada la cual, dicho Delegado elevó el expediente con la Memoria e informe correspondiente al Gobernador civil, y entre las medidas que se proponían figuraban la de que se pasase el tanto de culpa a los Tribunales para que aclarasen la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el Secretario y demás firmantes del acta de la Junta carcelaria del partido de Solsona, de 3 de Marzo de 1921, por aparecer duplicada, anulando la primera y suscribiendo la segunda únicamente tres Delegados de los diez que dice asistieron, pues se refiere a una sola sesión y constan acuerdos distintos; pasar el tanto de culpa a los Tribunales para que exigieran las debidas responsabilidades por la retención indebida de fondos por el Depositario del Ayuntamiento de Solsona, D. Cándido Viladrich, procedentes de las

cantidades que cobró de la caja carcelaria y debió ingresar en la municipal mediante transferencia, reteniéndose por más de dos años la cantidad de 1.200 pesetas sin causa justificada; pasar al Juzgado el tanto de culpa en que hayan podido incurrir el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Solsona, que lo eran en 1919 D. José Moles Vilá, D. Pablo Goifell, D. Pedro Casseras, D. Juan Bejones, don Antonio Ferrer, D. Antonio Lloréns, D. Ramón Carrera y D. Juan Rafart, por haber acordado y ordenado el pago de la adquisición de unas parcelas de terrenos a doña Catalina Bayona y D. Juan Fábregas sin formalidad alguna, debiendo reintegrar dichos señores en las arcas municipales 678 pesetas que se satisficieron por las mencionadas parcelas; proceder en igual forma contra el Alcalde accidental de Solsona en 1921-1922, don Pablo Frifell, por la responsabilidad en que incurrió al ordenar el pago de 1.852 pesetas a D. Antonio Caballal y D. Martín Senba, por indemnización y derribo de fachada de un edificio sin el acuerdo del Ayuntamiento ni procedimiento legal alguno; exigir al Alcalde de los años 1919 a 1922, y mancomunadamente con el Depositario de los fondos municipales, D. Cándido Viladrich, el reintegro de 2.520 pesetas, satisfechas durante los expresados ejercicios por el concepto de haberes a un Portero, sin que haya sido creada nunca dicha plaza ni desempeñado el cargo, pasándose luego el tanto de culpa a los Tribunales; obligar a D. Ramón Viladrich a que reintegre a la Caja del Municipio 1.500 pesetas que se le abonaron en concepto de Oficial de Secretaría en el año 1920-21, sin haber sido nombrado, y en caso de resistencia o insolvencia, reclamar dicha suma al Alcalde y Depositario del mismo año por haberlo satisfecho sin derecho, exigiéndose después las mismas responsabilidades de orden judicial; pasar al Juzgado, para que exija cuantas responsabilidades pudieran resultar, tanto al Ayuntamiento de 1921-1922, como a los señores que componían la Junta general de Repartimientos, por las infracciones que hayan cometido, tanto en la confección y cobro de un repartimiento de utilidades, formado para dicho año, como en el hecho de haber desaparecido tal repartimiento y carecer de relación de quienes satisficieron sus cuotas y las pendientes, al igual que un expediente de apremio seguido por el mismo concepto, con la circunstancia particular de haber sido anulado el repartimiento por la Superioridad, que

debe ser reintegrada la cuota del contribuyente que la hizo efectiva, careciéndose del nombre e importe de los que las satisficieron, debiendo fijarse en esta particularidad para poder distinguir cuotas satisfechas en periodo voluntario y las pagadas en el ejecutivo; que se procediera por el Ayuntamiento a una amplia información para investigar los documentos extrañados, y cuya falta del Archivo ha sido notada, así como examinar los existentes para ver si se carece de otros, tanto de títulos de propiedades, como de derechos, etc., procediéndose contra la persona o personas y por la jurisdicción correspondiente, al comprobarse el autor o causante de la pérdida, para exigirle las oportunas responsabilidades y pasar a los Tribunales el tanto de culpa en que hayan podido incurrir los Concejales del Ayuntamiento de Solsona al tomar acuerdos como el de la publicación de los municipales en el *Boletín Oficial* de la provincia, y más especialmente los tomados en la sesión de 5 de Julio de 1922, y ambos con el voto en contra del Alcalde-Presidente, señor Llovet, otorgando la representación del Ayuntamiento de dicha ciudad al Concejal D. Jaime Roure, para que la ostentase en un acto de acción política de la "Liga Regionalista", y el de anular una distribución de fondos en la que se comprendía atenciones obligatorias para el Estado y la Diputación provincial, lo que demuestra ignorancia de la consecuencia que irrogan estos acuerdos.

Que el Gobernador civil, al recibir la Memoria, acordó en 4 de Febrero de 1923, entre otras medidas gubernativas como la suspensión de Concejales, que se elevase el expediente a la Superioridad para las determinaciones que estimase procedentes, y hecho así, se dictó por el Ministerio de la Gobernación, en 26 de Febrero de 1923, la Real orden correspondiente, por la cual, confirmando la providencia gubernativa, se dispuso pasasen los antecedentes a los Tribunales por si en los hechos realizados hubiera materia de delito.

Que como consecuencia de esta resolución y en su cumplimiento, se remitió por el Gobernador civil de la provincia de Lérida el expediente, providencia y Real orden al Juez de instrucción de Solsona, en 31 de Marzo de 1923, quien incoó el oportuno sumario por si pudieran constituirse hechos delitos comprendidos en el libro II, título VII, capítulo III (indebididad en la custodia de documentos), VII (usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales), X (malver-

sación de caudales públicos) y XI (fraudes y exacciones ilegales) del Código penal; y practicadas por el instructor las diligencias que estimó oportunas, declaró procesados a los ex Alcaldes del Ayuntamiento de Solsona D. José Moles y D. Pablo Grifell, Depositario D. Cándido Viladrich y Secretario D. Jaime Gomis por diversos hechos que pudieran ser estimados como malversación de caudales públicos, sin perjuicio de continuar la instrucción y prueba respecto a todos los hechos en cuya práctica se actuaba por sí, en su día, fuese procedente adoptar nuevas resoluciones.

Que declarado concluso el sumario, elevado a la Superioridad y antes de recibirse en ella, el Gobernador civil de Lérida, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición a la Audiencia provincial de la capital, fundándose en que, según el artículo 165 de la ley Municipal, la aprobación de las cuentas municipales corresponde al Gobernador civil, previo informe de la Comisión provincial, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, de lo que se deduce que dicho artículo considere de la exclusiva competencia de la Administración las cuentas municipales, doctrina sustentada en infinidad de disposiciones, sin que pueda perseguirse la supuesta malversación de fondos hasta que aquéllas estén definitivamente aprobadas o se vea si hay motivo de censura, existiendo cuestión previa a determinar, en el presente caso, para que en su día conocieran los Tribunales, que siempre serían incompetentes para proceder por malversación mientras no hayan sido examinadas y censuradas las cuentas que se rinden.

Que tramitado el incidente informó el Ministerio fiscal en el sentido de que debía accederse al requerimiento de inhibición por lo referente al supuesto delito de malversación, por existir cuestión previa que resolver, o sea el examen y aprobación de las cuentas del Ayuntamiento de Solsona referentes a los ejercicios económicos a que se contrajo la Memoria de la visita de inspección que sirvió de base a la causa; que las conclusiones de la Memoria no acusan claramente hechos concretos que estén fuera de la cuestión administrativa y que puedan originar responsabilidades concretas de carácter penal independientes de esa gestión; que hay en la causa hechos que son independientes de la posible malversación y que no han sido hasta el presente objeto de una concreta y directa persecución, los cuales no

dependen de la cuestión planteada, como los relativos a desaparición de documentos de la Secretaría del Ayuntamiento, respecto de los que debía continuar el procedimiento, por lo que, caso de accederse a la inhibición, habría de sacarse el oportuno testimonio antes de remitirse la causa al requirente, para que el Juzgado de Solsona persiguiera los indicados hechos.

Que la Audiencia provincial de Lérida mantuvo su competencia para conocer del asunto, aduciendo para ello: Que la naturaleza de los hechos que informaron el procedimiento entran de lleno en el carácter de perseguibles criminalmente de oficio, puesto que se refieren los unos a desaparición de documentos, otros al cobro de repartimientos anulados, otros a la desaparición de efectos propios del Municipio, y otros, en fin, a la aplicación bastardeada de los fondos municipales, que podrían constituir otras tantas figuras del delito, sin que quepa esperar que la Administración resuelva cuestión alguna determinante de su comisión, no sólo porque en cuanto a los tres órdenes de hechos primeramente indicados excluye que así se haga su misma condición específica, sino también porque respecto a los que pudieran constituir una malversación de fondos públicos no nacen de una tergiversación fraudulenta culposa de la ley Económico-municipal, sino que sobrepasando ésta, se contraen a cobros y pagos efectuados con fondos del Municipio que no tienen antecedente, presupuesto, ni real ni efectivo, sino simulado, o suponen una indebida retención, y por tanto no pueden ser justificantes de cuenta alguna que por él haya de formalizarse o constituirse, ni pueden someterse a censura económica, ya que parecen indicar una verdadera defraudación en perjuicio de los intereses municipales, siquiera revistan la forma extrínseca que forzosamente y aún en defectuosa contabilidad, habrían de tener los documentos, nóminas, etc., pero cuya condición la determina claramente la existencia o inexistencia de acuerdos municipales a ellos referentes; que estas consideraciones movieron indudablemente a la propia Administración a recabar la intervención judicial, primeramente el delegado que giró la visita, después y más eficazmente el Ministerio de la Gobernación, que parece ser debió acabar la vía gubernativa y resol-

ver con carácter previo cuanto la Administración estimase pertinente, siendo a la vez la expresión de actos propios definitivos contra los cuales jurídicamente no es lícito ir, cual pretenden los procesados al solicitar la inhibición, fundándose en la existencia de una cuestión previa que no adujeron como fundamento de los recursos de reforma y apelación contra el auto de procesamiento y que, respondiendo la actuación judicial al conocimiento de los hechos justiciables que en la Memoria se dan como comprobados, y dada la complejidad y engranaje que entre ellos existe, no podría en modo alguno, sin detrimento de la propia actuación, perseguir unos separadamente de los otros, diversificando los procedimientos con testimonios de antecedentes cuyos originales radicasen en otras dependencias administrativas sin eficacia para éstos, ya que no creyeron pertinente perseguirlos cuando a su tiempo, sin obstáculo ni excitación ajena, las tuvieron a su disposición y las examinaron inhibiéndose voluntariamente a favor de la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, produciendo con ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 175 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediera de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que los Gobernadores no podrán suscribir centenas de competencia: 1.º En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Visto el capítulo IV, título IV del Código penal, que define y sanciona la falsificación de documentos:

Visto el capítulo III, título VII del propio Cuerpo legal, que previene

castiga el delito de infidelidad en la custodia de documentos:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido en el Juzgado de Solsona, a consecuencia de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Solsona por el Delegado del Gobernador civil de Lérida, para comprobar las irregularidades e infracciones cometidas por individuos de dicho Ayuntamiento.

2.º Que examinados los hechos que dieron origen a la actuación judicial, es evidente que todos aquellos que se refieren a retención de cantidades que debieron ingresarse al ser percibidas en las áreas municipales, a la realización de pagos, sin estar consignado el oportuno crédito en presupuesto ni observarse formalidad alguna, y a la recaudación de ingresos en virtud de un repartimiento declarado nulo por la Superioridad, están tan íntimamente ligados con la vida económica municipal que, naturalmente, deben reflejarse en las cuentas que ha de rendir el Ayuntamiento, y sólo cuando del examen, aprobación o censura de las mismas aparezca que hay cantidades no incluidas o no justificadas en las citadas cuentas, o que se han malversado, es cuando pueden ejercer su investigación los Tribunales ordinarios, existiendo mientras tanto, respecto de tales hechos, una cuestión previa cuya resolución compete a las autoridades administrativas, cual es la aprobación o censura de las expresadas cuentas.

3.º Que existen otros hechos que, dada su naturaleza, son totalmente independientes de la aprobación de las cuentas municipales por las Autoridades del orden administrativo, y de los cuales pueden conocer desde luego los Tribunales del fuero común, tales como los que pudieran entrañar los delitos de falsedad de documentos e infidelidad en su custodia, a los cuales también alcanza la persecución judicial objeto de los autos.

4.º Que a tal distinción de los hechos debe corresponder, por consiguiente, el atribuir su conocimiento a una u otra de las Autorida-

des contendientes, según la índole de aquellos hechos; y

5.º Que no es obstáculo para que la Administración pueda entender en la cuestión previa que queda expresada la circunstancia de que en cumplimiento de Real orden del Ministerio de la Gobernación se pasara el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, ya que no es posible prescindir de la observancia de un precepto legal como el contenido en el citado artículo 175 de la ley Municipal de 1877.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, por lo que se refiere a la malversación de caudales públicos y a favor de los Tribunales de justicia en cuanto a la falsedad e infidelidad en la custodia de documentos.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Martín Huete Gasco, en súplica de que se le indulte o conmute por destierro la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por el delito de atentado:

Considerando que la parte agravada no se opone al indulto, la buena conducta del penado y las circunstancias especialísimas que en el hecho concurren:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado en sentido favorable por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro la pena impuesta a Martín Huete Gasco en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección 10 de los Departamentos Ministeriales, "Ministerio de Hacienda", una transferencia de crédito de 49.685,35 pesetas, dentro del capítulo 12, artículo 2.º, "Gastos diversos de Aduanas", del concepto primero, "Para la adquisición, reparación y envío a provincias de toda clase de aparatos y útiles para el reconocimiento, peso y medida de las mercancías, etcétera, al concepto tercero, "Para la adquisición, reparación y envío a provincias, en su caso, de mobiliario, enseres y útiles, estantes, aparatos, reactivos, etc".

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Manuel Alvarillos Berrocal, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, adscrito al Consejo de la Economía Nacional, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, adscrito al Consejo de la Economía Nacional, a D. Juan Bautista Busutil y Borrás, actual Administrador de la Aduana de Málaga con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Juan Costa y Milans, actual Administrador de la Aduana de Barcelona con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Carlos Giner y Argüelles, que actualmente desempeña igual cargo en la de Port-Bou con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar en situación de supernumerario, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 51 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Luis Sitges y Grifoll, Jefe de Administración de segunda clase del referido Cuerpo, Administrador de la Aduana de Huelva.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Enrique Escrig y Gárate, actual segundo Jefe de la de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Gabriel Cañadas y Martínez, actual Inspector de Muelles de la de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Virgilio Rodríguez Taribó, actual Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente Fontán Santamarina, que actualmente desempeña igual cargo en la de Bilbao con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Antonio Campos y Granados, actual excedente activo de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Joaquín Ríaza Alebesque, actual excedente activo de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. Lesmes Gutiérrez Marcos, actual Vista de la Aduana de Bilbao con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de excedente activo, a don Manuel Góngora y Prados, actual segundo Jefe de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Sebastián Andrés y Simón, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona NO., otorgándose al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia, para la represión del contrabando y la defraudación, en la zona NO., con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Francisco Fraga y Padín, actual segundo Jefe de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. en Septiembre último, solicitando que las dietas que correspondan percibir a las Comisiones geográficas dependientes del Depósito de la Guerra, queden exentas de la limitación que establece, con carácter general, el Reglamento de dietas:

Resultando que la limitación de referencia reduciría la capacidad de los trabajos de campo de las distintas Comisiones, especialmente en las categorías más modestas, lo cual sería a todas luces inconveniente, por la necesidad de terminar cuanto antes los trabajos geográficos encomendados a esas Comisiones, y no siendo posible tampoco que al llegar el percibo de las dietas a una cantidad igual al sueldo fueran sustituidos los funcionarios que las desempeñasen, a fin de que no se rebasase nunca el límite aludido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el personal de las Comisiones geográficas dependientes del Depósito de la Guerra pueda disfrutar la dieta o plus reglamentario, siempre que por razón del servicio especial que les está encomendado se vean en la precisión de pernoctar fuera de su habitual residencia o a separarse de la misma, volviendo a pernoctar a ella, aunque la cantidad anual que por tal concepto les corresponda percibir sea superior al sueldo que tengan asignado.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: La oficina de la Inspección de impuestos mineros de Vircaya, en cuyo Centro manifestó

el Ministerio de Hacienda a esta Jefatura de Gobierno existía una vacante de Portero sin solicitar por ninguno de tal departamento, no existe, ya que tal oficina es de impuestos mineros regional y actualmente tiene su residencia en Santander.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la vacante de Portero que en la relación de destinos de esta clase de personal, publicada en la GACETA del día 14, debía ser cubierta por un Portero de los sobrantes en la plantilla del Gobierno civil de Bilbao, quede anulada, y a tal oficina de Inspección de impuestos mineros en Santander se destinará uno de los que sobran en la plantilla del Instituto de Segunda enseñanza de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de Gobernación, Hacienda e Instrucción pública y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Abogados del Estado ha tenido desde muy antiguo una planta única, independiente de la categoría administrativa alcanzada por los funcionarios que lo integraban, siendo el fundamento de ello el carácter facultativo del Cuerpo, que mediante el ingreso por oposición iguala a sus individuos en cuanto a la aptitud para el desempeño del cargo.

Subsiste tal razón actualmente aún con mayor intensidad, si ello fuere posible, desde el momento en que, llevando a sus últimas consecuencias el principio innegable de la esencial habilitación de todos los Abogados del Estado para el desempeño de las diversas funciones a su cargo, se ha prescindido de su agrupación en categorías y clases.

No obstante las anteriores consideraciones, la práctica aconseja regular de un modo estable la normal dotación de los servicios en cuanto al número de Abogados del Estado que hayan de prestarlos en los distintos Centros y dependencias de la Administración Central y provincial y Tribunales de justicia; a cuyo efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta planta nu-

mérica del Cuerpo de Abogados del Estado en los distintos Centros, oficinas y Tribunales donde el mismo presta sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

DISTRIBUCION DEL PERSONAL DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Administración Central.

	Número.
Dirección de lo Contencioso:	
Subdirectores.....	3
Funcionarios para las Secciones.	17
Tribunal económico-administrativo central.....	6
Dirección general de Aduanas.	1
Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.....	2
Dirección general de Tesorería y Contabilidad.....	1
Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	1
Tribunal Supremo.....	1
Asesoría jurídica del Ministerio de Estado.....	1
Asesoría jurídica del Ministerio de Gobernación.....	3
Asesoría jurídica de la Dirección general de Comunicaciones.....	2
Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.....	3
Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública.....	3
Asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo.....	1
	45

Administración Provincial.

OFICINAS O PROVINCIAS DONDE HAN DE SERVIR	Número de Abogados en cada una
Alava	1
Albacete	2
Alicante	3
Almería	2
Avila	2
Badajoz	2
Baleares	3
Barcelona (Audiencia).....	2
Barcelona (Delegación de Hacienda)	10
Burgos	3
Cáceres	2
Cádiz	2
Algeciras	1
Canarias (Tenerife).....	2
Canarias (Las Palmas).....	2
Castellón	2
Ciudad Real.....	2
Córdoba	3
Coruña	4
Cuenca	2
Gerona	2
Granada	3

OFICINAS O PROVINCIAS DON- DE HAN DE SERVIR	Número. de Abo- gados en cada una
Guadalajara	2
Guipúzcoa	1
Huelva	2
Huesca	2
Jaén	2
León	2
Lérida	2
Logroño	2
Lugo	2
Madrid (Audiencia).....	3
Madrid (Delegación de Hacienda)	13
Málaga	2
Murcia	2
Navarra	1
Orense	2
Oviedo	3
Palencia	2
Pontevedra	2
Salamanca	2
Santander	3
Segovia	2
Sevilla	5
Soria	2
Tarragona	2
Teruel	2
Toledo	2
Valencia	5
Valladolid	4
Vizcaya	1
Zamora	2
Zaragoza	3
Total de provincias.....	138
Idem de la Central.....	45
Total general.....	183

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 15 del actual, en vacante producida por pase a Marruecos de D. Teodosio Augusto Chacón Chacón, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Miguel Gutiérrez León, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1925.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, de conformidad con lo preceptuado en el apartado G) del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio último, Agente-Escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a doña Mariana Solís Barranco, en vacante producida por excedencia de D. Agustín Solís Pérez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1925.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Mario Benedicto Millán, Portero quinto en esta Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1925.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Navarra, sobre que sea declarado Monumento Nacional el Castillo-Palacio Real, sito en Olite, Navarra:

Resultando que la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Pamplona, solicitó de la Superioridad la referida declaración de Monumento Nacional para el histórico Castillo-Palacio Real de Olite, joya inapreciable de Navarra, que califica de la "Alhambra de Navarra":

Resultando que pasada la petición a informe de las Reales Aca-

demias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, estas doc- tas entidades emitieron informe fa- vorable a la indicada petición, tan- to por los recuerdos históricos que atesora el citado Castillo-Palacio, por su importancia monumental, verdaderamente inapreciable, como emplazamiento y arquitectura no- tabilísima, añadiendo la de San Fernando que debe ser también de- clarado Monumento Nacional la preciosa iglesia de Santa María la Real, por formar parte, casi inte- grante, del Palacio, al que está uni- do por galerías, por estar sepulta- da en ella la hermana de Carlos el Noble y por la preciosidad de su portada, de lo más delicado y rico del arte francés.

De conformidad con los dictá- dos de las Reales Academias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumento Nacio- nal el Castillo-Palacio Real de Oli- te (Navarra) y la iglesia de Santa María la Real, que forma casi parte integrante del Real Palacio, que- dando tanto el Castillo-Palacio, co- mo la iglesia de Santa María la Real, desde el momento de esta de- claración, bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y vigi- lancia de la Comisión de Monumen- tos históricos de Navarra, la que tendrá presente lo que preceptúa la Real orden de 16 de Agosto de 1924, sobre colocación de carteles o lá- pidas.

De Real orden lo digo a V. I. pa- ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Ma- drid, 17 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Direc- ción general de Bellas Artes.

INFORMES SOBRE LA DECLARACION DE MONUMENTO NACIONAL DEL CASTILLO-PALACIO REAL DE OLITE (NAVARRA) Y LA IGLESIA DE SANTA MARIA LA REAL.

Informe de la Real Academia de Be- llas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Agradecimiento en- tusiasta merece la Comisión de Mo- numentos de Navarra, por su inte- rés constante en defender las jo- yas de artes tan interesantes que en gran número existen en toda la provincia, y especialmente por las continuas gestiones que ha reali- zado para salvar de la ruina los restos gloriosos del Real Castillo- Palacio de Olite, sin desalentarse por la indiferencia, apatía e igno- rancia con que muchas veces ha tropezado su generoso interés.

En 16 de Marzo de 1906 ya anun- ció a esta Academia la solicitud pa- ra la declaración de Monumento

Nacional del Real Castillo-Palacio de Olite, acompañando un recorte del periódico "Eco de Navarra", que reproduce la exposición entusiasta de dicha Comisión al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

En 2 de Enero de 1907 se recibe en esta Academia, del Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, la solicitud antes mencionada, que inserta copia de lo que el Sr. D. Arturo Campión escribió en su libro Euskasiana (4.ª serie). Acompaña a la solicitud una elocuente y documentada Memoria, fechada el 22 de Junio de 1902, firmada por el Vicepresidente y Secretario de la Comisión. Tan interesante es esta Memoria, que a sus datos acudimos para fundamentar este dictamen y tan sólo mencionaremos ahora que termina con copia del documento que el señor D. Juan Vitolla, Jurisconsulto Asesor de la Excmo. Diputación de Navarra, presentó el 18 de Febrero de 1895 al Presidente de dicha Diputación esclareciendo si la propiedad del Palacio es de un particular, del Estado o es Patrimonio Real, documento interesantísimo promovido por la Comisión para procurar salvar de la total ruina los restos que aún subsisten del citado Palacio.

También acompaña a la solicitud una Memoria sobre las ruinas del Real Palacio de Olite, escrita por D. Juan Iturralde y Suit, y es tan completa que se la considera como Restauración teórica del Real Palacio.

La mencionada solicitud termina con el siguiente párrafo: "Con lo expuesto en un principio de esta suplica, con las líneas copiadas del Sr. Campión, con la Memoria que en Junio de 1902 remitimos al excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, y con el magistral folleto aljunto del Sr. Iturralde, entendemos hallarse justificado a satisfacción el presente ruego de que sea declarado Monumento Nacional el Real Castillo-Palacio de Olite".

Efectivamente, son muy suficientes los documentos presentados por la Comisión, para demostrar la gran importancia que tuvo el Castillo-Palacio; sus ruinas son tan interesantes que han dado motivo para estudiar las cuentas que en el Archivo de la Cámara de Conceptos de la Diputación provincial existen de este período histórico.

Parece increíble que el estudio de cuentas tan prosaico, hecho por los escritores Iturralde, Cuadrado y Madrazo, hayan dado por resultado el conocer la ilustración y en general las costumbres de los Reyes que habitaron en Olite.

Nada nuevo puede añadirse, pues entresacando notas de los escritos de estos concienzudos historiadores, se deduce en resumen que el Castillo-Palacio de Olite tenía sobresaliente interés: Primero. Por su emplazamiento; éste debió influir poderosamente en la composición del edificio y luego en su desarrollo y uso. Olite tenía un clima templado y benigno rodeado de fér-

tiles campos y no lejanos bosques con caza mayor. Debido sin duda a estas condiciones, ya en el siglo XIII debió existir un Palacio de gran importancia en donde en 1274 celebraron Cortes; y en el siglo XIV Olite es villa murada en donde se fabrican armas y artillería de fuego, para defender dicho pueblo, pues tanto el Rey Carlos II, como su hijo D. Luis, solían residir en él grandes temporadas.

Carlos III el Noble, entusiasmado sin duda por las condiciones antedichas y por la tranquilidad que en Olite disfrutaba, construyó en el año 1406 un Palacio que no se sabe si lo hizo de nueva planta o si aprovechó algo del anterior, que resultó, según parece, de mucha más importancia que el primero, por lo que se le llamó Real Castillo-Palacio de Olite. Bien pudo ser que por la tranquilidad que en él disfrutaba el Rey, procuró medios de defensa para el Reino, y así parece que se mandaron al puerto de Cherbourg, devuelto por los ingleses, armas y municiones para su defensa.

Se dedicó también a la gobernación del Estado, celebrando Cortes en el Palacio en 1413, en cuyo año se hicieron las exequias de la Infanta Doña Juana, hija de Carlos III, casada con el Conde de Castelfebón, en 1419, 1421, 1422 y en 1423, en el que se aprobó el pacto de la Unión, al que debió quizá Pamplona su bienestar y prosperidad, convirtiéndose en pacífica ciudad. En las celebradas en 1442, el Príncipe Carlos protesta contra la usurpación de sus derechos.

Por estas condiciones de la localidad, el Rey Carlos el Noble, a quien el pueblo llamaba "nuevo Salomón", pasaba grandes temporadas en su Palacio dedicado al estudio, lo cual le dió una fama tan grande que acudían a él Príncipes y poderosos extranjeros pidiéndole mediación en sus contiendas.

El Príncipe de Viana pasa también en el Palacio de Olite los primeros años de su vida, y se sabe estuvo después grandes temporadas dedicado al estudio en su hermosa biblioteca. Lo estudioso que era el Príncipe hace decir al P. Mariana: "Príncipe más señalado por sus continuas desgracias que por otra causa alguna, no alcanzó tanta ventura como era su erudición".

En su Palacio, Carlos el Noble, lejos de las agitaciones políticas de Pamplona, podía dedicarse a las grandes recepciones, fiestas y banquetes, que debían ser de gran importancia por acudir a ellos Embajadores e ilustres huéspedes, a los que obsequiaban de un modo verdaderamente regio. Una de las fiestas que debió ser de gran magnificencia fué la que se celebró con motivo de la venida de los Marqueses de Cortes al Palacio, por cuyo motivo se construyó o se recompuso una paxarera que debió ser de extraordinarias dimensiones. Así también el que se celebró por la Reina con motivo de la consagración del Obispo de Pamplona, asistiendo el Embajador del Papa, varios Obispos y

caballeros hasta el número de 300 personas.

También el Príncipe de Viana dió grandes recepciones y banquetes, citándose principalmente el de sus bodas con doña Agnes de Chaves y el celebrado con motivo de haberse dado el grado de doctor en Teología al conde de la Princesa, al que asistieron un Arzobispo, un Prior, un Deán y muchos grandes señores.

El clima benigno de Olite y la cultura de sus Reyes hizo que se aficionaran a las plantas, flores y pájaros, y tanto es así, que en la paxarera antes mencionada había una pila y pinos verdes para las avecillas que en ella se aguardaban. En los jardines se veían plantas exóticas, árboles rarísimos de diferentes especies, granados, moreras, limoneros y en una parte de los mismos el huerto de los naranjos, que estaba poblado de estos árboles, y es curioso que los primeros naranjos que se conocieron en Francia fueron regalados por la Reina Catalina, de los que, según dice Iturralde, todavía se conserva uno de ellos en el invernadero de Versalles. Tan grande era la afición a las plantas y a las aves, que en las terrazas de Palacio se instalaron verdaderos jardines con pájaros, cisnes y pavos reales.

Al pie de la torre de las atalayas se descubren los restos de una estancia llamada la leonera, que debió servir para encerrar fieras y animales extraños, y tiene interés lo mencionado por el mismo historiador que en las moradas señoriales había sitios destinados a este objeto, y que el Rey Carlos II, apellidado el Malo, tenía tal afición a las fieras, que las llevaba en su compañía.

El Príncipe de Viana también solía tener osos, leones, ciervos, camellos, girafas, papagayos, etc.

Se sabe que en la planta baja, junto al patio de entrada y debajo del salón de Cortes, estaban las caballerizas, y que a una de ellas se la denominaba "Cuadra de los ángeles".

La abundancia de caza que había en las cercanías de Olite, sobre todo de puercos montañeses y ciervos, influyó en que los Reyes y magnates fuesen aficionados a la montería, mencionándose que Don Juan II y doña Juana, su esposa, llevaban a las cacerías, además de perros, onzas, leopardos y leones domesticados y adiestrados.

Estas fieras se supone que se encerraban en el Palacio de Olite en el local ya mencionado, la leonera.

La cetrería era otro de los entretenimientos favoritos, por lo cual es seguro que en el Palacio existieron jaulas en donde se guardaban los halcones con gran cuidado destinados a la caza (1).

Segundo. Por la historia el Casti-

(1) Y era tal la estima que tenían por esos animales, y tal la riqueza con que los adornaban, que algún halcón llevaba en la cabeza una rica caperuza recamada de oro y aljófar para impedirles vieran cuando no cazaban y en las patas llevaban cascabeles grabados con las armas de sus dueños.

llo-Palacio de Olite es merecedor de todo interés por haber sido alojamiento de Reyes y Príncipes, a los que los historiadores dan en sus libros gran espacio y detenido estudio, considerando a Carlos el Noble como un gran Rey lleno de templanza y sabiduría, que pacificó su Reino y le llevó a grandes prosperidades y adelantos. Según parece, después de residir grandes temporadas en Olite, murió en su Palacio en 1425.

Interesante es la figura que nos presenta la historia de su hija doña Blanca, casada con don Juan, Infante de Aragón, nacida en Olite en 1424, que tuvo que abandonar el Palacio para ir a morir envenenada en Orthers, y de su otra hija doña Juana, casada con el Vizconde de Castelbon, cuyas exequias, por su fallecimiento en Bearne, fueron hechas en las Cortes celebradas en Olite en 1413, según se ha referido ya.

En Olite muere la Reina doña Leonor, casada con el Conde de Foix, y en 1420, el otro hijo de Carlos III, Lancelote, Obispo de Pamplona.

El Príncipe de Viana, instituido heredero del trono por su madre en las Cortes celebradas en Olite en 1439, se desposó con doña Agnes de Claves, la cual falleció en el Palacio en 1448.

Muerta la Reina Doña Blanca, su esposo Don Juan se casa con Doña Juana Enriquez, hija del Almirante de Castilla, y de este matrimonio el Rey Don Juan tuvo un hijo, que con el tiempo fué Don Fernando el Católico.

Los historiadores describen con trágico interés las luchas entre el Rey y su segunda esposa contra su hijo el Príncipe de Viana.

Tercero. Por su arquitectura es verdaderamente notable el Castillo-Palacio de Olite, que, como se ha dicho, fué construido por Carlos III el Noble por el año 1406. No se sabe con certeza quién fué su Arquitecto; se supone lo fué el maestro Macónero Semen Lezano o Lezcano, que construyó el palacio de Tafalla en los mismos años que se edificó el de Olite.

Según Iturralde, había en Navarra una brillante pléyade de artistas españoles, discípulos aventajados y émulos de los Arquitectos franceses, a los que sobrepujaron algunas veces en genio y audacia (1).

Sin embargo, es lo cierto que en la arquitectura del Palacio que nos ocupa es evidentemente francesa, lo que no es de extrañar, pues Francia nos trajo el románico con los monjes de Cluni y los del Cister, que construyeron muchos de los Monasterios que existen en Navarra; por lo tanto, había precedentes. Los continuos viajes de Carlos el Noble a Francia, los ca-

samientos de las Princesas con nobles franceses y el constante trafo con la nación vecina habían de influir notablemente en la arquitectura del Palacio.

La planta del edificio, muy irregular, respondería, quizá, no tan sólo a satisfacer las necesidades tan distantes del programa primitivo, sino también a las que sucesivamente fueron surgiendo durante su construcción. Lo que sí puede decirse es que esta disposición no responde a la que solían tener los castillos, pues el llamado Castillo de Olite, si bien tenía almenas y algunas construcciones de defensa, parece eran para defenderse de pequeñas agresiones o revueltas, y no para defensa de un sitio en toda regla.

Su verdadero destino y uso fué el de Palacio. Debíó ser amplísimo para poder celebrar Cortes, grandes banquetes y espléndidas recepciones, con extensos salones dispuestos a tales fines.

Las solemnes ceremonias religiosas requerían una capilla tan importante como debíó ser la llamada de San Jorge y la iglesia de Santa María la Real. Las habitaciones debieron ser numerosas y de gran importancia, pues además de las privadas de Reyes y Príncipes, las destinadas a alojar a los Príncipes y enviados extranjeros, a los grandes magnates y al elevado clero, que asistían a todos los citados actos palatinos. También necesitaría tener alojamiento para los numerosos cazadores invitados a las monterías y cetrerías.

La decoración interior debíó ser riquísima, sus suntuosos techos artesonados; dorados y policromados ventanales, con ricas guarniciones; sus muros, con grandes zócalos de madera, combinados con tapices, pinturas y aplicaciones de vidrios de colores; chimeneas monumentales y pavimentos de azulejería y baldosas, debieron dar al edificio un aspecto artístico, por pocos otros igualado.

El exterior debíó ser grandioso por su buena construcción, bellísimo por su silueta movida, producida por los muchos torreones que, por su altura, dominarían las líneas horizontales de las terrazas, llenas de plantas y flores, con gran clarooscuro, motivado por su irregular planta; destacándose todo el Palacio sobre los jardines que le rodeaban y sobre el cielo azul.

Disgusto doloroso y rubor producen en el ánimo la destrucción de tan importante monumento.

Estudiados sus restos, se aprecia que el arte francés ha sido modificado al aplicarse al Palacio, resultando más fino y elegante si se le compara con los edificios de parecido destino y de la misma época existentes en Francia. ¿Esta modificación sería debida a que se construyese por Arquitectos españoles, discípulos de los franceses, como queda indicado? Y esta sospecha, es conforme con la sustentada por el historiador Lafuente, que dice: "Navarra, más francesa que española, con tendencia a españolizarse con el buen Rey Carlos el Noble."

Estos restos deben considerarse como preciosas reliquias, por lo que esta Real Academia de San Fernando

ruega encarecidamente a la Superioridad sean declarados estos restos Monumento nacional, para procurar conservarlos lo mejor posible y evitar que el tiempo, la codicia y la incultura los hagan desaparecer.

Debe también declararse Monumento nacional la preciosa iglesia de Santa María la Real, por formar parte casi integrante del Palacio, pues a él está unida por galerías, y también por estar sepultada en ella la hermana de Carlos el Noble (1).

Es notable esta iglesia por la preciosidad de su portada, que es de lo más delicado y rico del arte francés, y que por excepción se encuentra en buen estado.

La Academia lamenta que, contra su costumbre, y por enfermedad y fallecimiento del estimado y notable Arquitecto Sr. Velázquez Bosco, no se haya podido formular hasta la fecha el dictamen pedido por la Comisión de Monumentos de Navarra, y que fué remitido por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Lo que por acuerdo de la Academia, y con devolución del expediente, tengo la honra de comunicar a V. E., cuya vida guarde muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Hmo. Sr.: Evacuando esta Real Academia de la Historia el informe pedido por esa Subsecretaría del digno cargo de V. I., con fecha 26 de Julio último, acerca de la conveniencia de declarar Monumento nacional el castillo de Olite, en Navarra, da principio a su cometido haciendo presente que, con fecha 7 de Marzo del corriente año, la celosísima Comisión de Monumentos de Navarra dirigió al señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes una razonada solicitud en demanda de la mencionada declaración.

No es ésta la primera vez que dedica a este edificio sus desvelos la mencionada Comisión. En los comienzos del año 1871 llegó a su noticia que el Ayuntamiento de Olite solicitaba del Gobierno central la cesión del palacio para establecer en él sus dependencias todas; dirigióse inmediatamente a la Academia de Nobles Artes, pidiendo opusiera a tal cesión su voto, como lo opondría la Comisión de una manera terminante si se la pedía informe, llamando al propio tiempo la atención de aquella Academia sobre la conveniencia de hacer cesar el estado de abandono en que se hallaban dichas ruinas, ya poniéndolas bajo la custodia de la Comisión o por otro me-

(1) Además de Lezcano o Lezano, eran también Arquitectos de los Reyes de Navarra Iñigo Giménez Dúriz en 1372, Juan García Laguardia en 1387, Martín Pérez de Destrilla en 1389. También trabajó en Tudela el maestro López y Andueza, y, por último, Simón López y Miguel de Calmi, Arquitecto del Rey en 1416. Como se ve por sus apellidos, casi todos estos artistas, eran navarros.

(1) Por cierto que con este motivo da Cuadrado la interesante noticia "que el judío Simud-Ben-Benist vendió un rico paño de oro que el Rey hizo poner en Santa María de Olite sobre la sepultura de su hermana Doña Blanca".

llo que condujera al fin propuesto. Juntamente con su solicitud dirigía la Comisión a la Academia de San Fernando la interesante monografía escrita por su entonces Secretario, D. Juan Iturralde y Sui, titulada "Memoria sobre las ruinas del Palacio Real de Olite", erudito y curiosísimo trabajo en que parece revivir el majestuoso Monumento, y, juntamente, una completísima colección de planos, cortes, alzados, vistas y detalles, verdadera representación gráfica del edificio tal cual ha llegado a la época presente.

Modificadas al parecer las pretensiones de aquel pueblo, puesto que unos meses más tarde encaminábase los esfuerzos locales a la construcción de casas particulares dentro del recinto del palacio, nuevamente la Comisión hubo de insistir en sus reclamaciones cerca de la citada Academia para evitar la destrucción de aquellos venerables restos. Siguió la situación empeorando cada vez más, hasta el punto que en 1888 llegó a noticias de la Comisión el hecho de venderse piedra del Palacio, y oficiando a la Autoridad local con fecha 3 de Mayo, con objeto de que evitase tan bárbaras depravaciones, contestó el Alcalde que, efectivamente, había sido cedida piedra procedente de muros derribados, pero que su autoridad no tenía medios de intervenir en el asunto, ni aun acceso en el edificio.

Encaminando la Comisión en otro sentido sus esfuerzos, dirigióse, en 22 de Diciembre de 1890, a la Diputación provincial de Navarra, solicitando su apoyo para efectuar algunas obras que contuviera la ruina del histórico edificio. La Diputación contestó en 14 de Enero de 1891 haciendo constar la simpatía con que veía el interés de la Comisión, pero sin dictaminar nada práctico ni eficaz. La Comisión insistió en sus gestiones cerca del citado Cuerpo provincial por medio de una nueva solicitud, fechada en Pamplona el día 1.º de Diciembre de 1894, indicando la conveniencia de que adquiriendo el mismo las ruinas las restaurase o las conservase, por lo menos.

Acogió con interés la Diputación lo solicitado por la Comisión de Monumentos, mas como la incautación por aquella de las ruinas del Real Palacio entrañaba una cuestión jurídica, escuchó el parecer de su Letrado asesor, el Licenciado D. Juan Vilella, y conforme con las dificultades por éste apuntadas y viéndose sin personalidad bastante para tomar la empresa a su cargo, contestó, con fecha 28 de Febrero de 1895, estimando como más conveniente y práctico que la misma Comisión de Monumentos indicase las gestiones oficiales ante quien correspondiera, para que cesase el estado de abandono y destrucción de aquellas ruinas.

No se conocen datos ciertos que permitan la época en que fué construido el Palacio de Olite, siendo indudable que en el siglo XIV existía otro Real Palacio en el mismo lugar. El Sr. Iturralde, en su Me-

moria citada, dice: "En el siglo XIV, Olite era villa murada de alguna importancia, pues en 1369 se fabricaban en ella armas por obreros que el Infante Don Luis hizo venir de Burdeos. Por los años de 1378 empezó a usarse de la "artillería de fuego", o cañones, en Navarra, y el Rey Don Carlos II mandaba pagar a la villa de Olite 100 florines por un cañón de los tres que había mandado poner para guarnecer dicho pueblo, donde tanto él como el Infante Don Luis solían pasar temporadas. De estos datos parece deducirse que debía ya existir un castillo en esa época, y a no dudarlo, el Rey lo visitaba con frecuencia, puesto que en 1387 se daban 30 libras a tres "Matatoros" que Don Carlos III había hecho venir de Zaragoza a Olite para lidiar; en 1395 criaba esta villa "cinco cisnes", y en 1401 mandaba pagar 15 cargas de "sercieillos" que había enviado a aquel punto para "guarnir las cubas de su casa".

No hay, sin embargo, añade el citado autor, vestigio alguno de este castillo, y esto nos induce a creer que, siguiendo una costumbre establecida en aquella época, sobre sus ruinas o cimientos debió edificarse. Fué éste construído por Don Carlos III el Noble hacia el año 1406, de vuelta de su viaje a Francia.

A esto podemos oponer que el hecho mismo de ver en períodos de pocos años al Infante D. Luis y a su hermano Carlos II proveyendo a la seguridad de la villa en la que pasaban temporadas atraídos por el ejercicio de la caza mayor, entonces abundante en aquellos términos, y si inmediatamente después Carlos III se ocupa en la celebración de festejos, sin olvidar los cisnes que habían de ser adorno de sus jardines, ni desatender las cubas de su bodega que guarnecía de arcos nuevos, no hay tiempo material para que al año siguiente el edificio, no ya hubiera caído en ruinas, sino ni aun siquiera para que hubiese sido derribado. Más adelante el autor citado indica la posibilidad de que el Monarca continuara habitando en los restos del castillo antiguo que, "probablemente", dice, "se iría demoliendo a medida que se levantaban las nuevas construcciones"; pero es difícil conformarse con tal opinión, poco ajustada a tan buenas prácticas constructivas, siendo, por otra parte, violento figurarse a una brillante Corte por largas temporadas instalada entre las nubes de polvo de un constante y paulatino derribo.

Parece indudable que el edificio antiguo hubo de quedar comprendido entre las construcciones que Carlos III empezó a levantar poco después de su advenimiento al Trono, circunstancia a la que perfectamente se presta la planta general del edificio, que, según acontece en la generalidad de los grandes castillos del siglo XV, compónense de un vasto conjunto de construcciones trazadas como al azar, no guardando sus alineaciones armonía de ninguna clase.

A este propósito dice el inolvidable D. Pedro de Madrazo lo siguiente: "¿Cuándo empezaron estas obras? ¿Quién las dirigía?" A estas preguntas no es posible contestar de una ma-

nera concluyente. Entiende Iturralde que el Arquitecto de los palacios de Olite pudo ser el mismo que trazaba y dirigía los de Tafalla; esto es, el maestro mazonero Semén Lezano o Lezeano; conjetura que abona la proximidad de las dos poblaciones y la supuesta simultaneidad de ambas fábricas; sin embargo, no faltan datos para que se estime comenzado el palacio de Olite algunos años antes que el de Tafalla. Entre varias cantidades que el Rey Don Carlos III manda se "rebatan" a su tesoro, en el año 1404, figura la suma abonada "a ciertos moros de Valencia por ciertos aradrieillos (ladrillos) comprados de eyillos para sus obras de Olite".

Por otra cédula del mismo año 1404, manda a los oidores de sus conceptos y a su Tesorero que "rebatan" a Simeno de Milagro, entre otras varias partidas, lo gastado en cera blanca "para encerar telas para las finiestras" de sus palacios de Olite; en "cuébanos" para traer los "aradrieillos"; en "fueillas de estaino" (hojas de estaño) "doradas" y "fueillas de estaino blanco", y clavos grandes y menudos y "fueillas de fierro" para las "finiestras" de las obras de Olite. Hay además multitud de recibos del comisionado del Rey, Gilles de Quesnel, Abad de San Martín, referentes a obras varias ejecutadas en los palacios de Olite, todos del mismo año, y no parece probable que estas obras, aquellas ventanas y aquellos ladrillos fuesen empleados en el castillo o residencia antigua de los Reyes, tenemos por más verosímil que todos estos documentos sean de gastos hechos en la nueva edificación. Hay ya pruebas concluyentes de que los nuevos palacios se estaban construyendo en el año 1402: una de ellas es el "contrarrolde" de Pedro de la Banesa, que comienza en el día 20 de Abril y contiene los siguientes asientos: "Jueves veyteno día de Abril, comeza la obra del Seyor Rey en la galería de los nogales. A Martín Pérez Mazonero, 8 sueldos A Martín Pérez de Tudela, 8 sueldos", etc. Rige hasta el día 22 de Octubre y pónese en él el gasto de los mazoneros y pintores.

Pero tenemos además cuentas de mazoneros, carpinteros y pintores de dicho año, todas referentes a las obras del Palacio nuevo de Olite, en las cuales figuran, como mazoneros, en primer lugar Martín Pérez a Estella, que desde el año 1399 viene titulándose "mazonero de las obras del Rey", y a quien siguen otros 19, señalados por sus nombres, como el maestro Johan, Pedro de Bilban, Pedro de Caparros, Johan de Toro, García de Treviño, Guillermod de Matres, Mateo de Venecia, etc. Como carpinteros tenemos al Maestro Lope, moro de Tudela, artífice muy experto en la carpintería "de lo blanco" y en toda clase de lacería y ensambladura, tras el cual vienen el zaragozano Ibrahim, un maestro Johan, de apellido innominado, y un Johan de Olit. Como pintores aparecen en estas cuentas del 1402 cuatro, que son: Pedro de Tudela, Juan de Pamplona, Juan de la

Guardia y Guillén d'Estella, que evidentemente convirtieron en patronímico el nombre del pueblo de su nacimiento, como lo usaban en aquel siglo muchos pintores extranjeros.

Hay en verdad un documento del año 1389 que se titula "Compto de Guilles de Guesnel, Abbad de Sant Martín, et Symonet le Court comeditos de parte del Rey a hacer ciertas obras en los palacios del dicho Seynor Rey en Olit", el cual parece referirse a las obras de los palacios nuevos construidos por mandato de D. Carlos "el Noble"; pero a nuestro juicio este documento no hace más que confirmar la idea de que estos palacios nuevos comenzaran por nuevas reparaciones e innovaciones hechas en el Palacio-Castillo antiguo. Así lo da a entender el mandamiento que en 3 de Marzo de dicho año 1389 dirige el Rey a su tesorero García López de Liçassoayn, diciéndole: "avemos ordenado que ssean fechos de nuevo hedificios, obras et reparatíones en los palacios que Nos avemos en la nuestra villa Dolit."

Carlos "el Noble", el insigne Monarca a quien su pueblo apellidada "el nuevo Salomón", tan aplicado al buen gobierno y a procurar la felicidad de sus súbditos como liberal protector de las artes, no desatiende el cuidado de las obras y así le vemos con frecuencia residiendo en el Palacio rodeado de artífices de las más variadas profesiones, ya hijos del país, ya venidos de remotas tierras.

En 1406 eran maestros de las obras Miguel de Ardanaz, Pedro Miguel Barailla y acaso Seiven Lezcano, nombrando Tesorero de ellas a una persona de su confianza, al cáerigo de su escudería Guinot Destabailles. "certificado de su dirección y diligencia y fiando de su lealtad con gajes de quatro sueldos por día, pagaderos por su mano, labrando en non labrando, sea día de fiesta o de labor".

Tomaban parte en las obras, entre otros y a más de los nombrados, los mazoneros Pedro Sánchez de Navascués, Pascual Guillén; los carpinteros Johanet, Lope Berlizano, Stevehin, Zulema, Mohamet Marraclian y Mohamet Torrelli, así como los pintores maestros Enrich y Jaime Miguel de Leyun, Hanequin de Brudelas, Anaquin de Sora, Baudet, Robín, Johan Climent y Johan Albarryz.

Llevaban los aposentos zócalos de maderas prolijamente talladas o alcatadas de azulejos, brillando asimismo la cerámica en los pisos, ya en olambrillas, ya en los ladrillos vidriados que formaban vistosas combinaciones. No debían ser estos pavimentos muy favorables para la estación cruda del invierno, por lo que Doña Leonor, en 1405, hacía poner esteras de junco al estilo de Aragón en el cuarto del Rey y en el suyo, "por tirar los fríos de los adriellos".

La parte superior de los muros cubríase con vistosas pinturas, en que los maestros citados hicieron galana ostentación de su ingenio, y en otros, cambras, salas o rétretes, ostentábanse ricos paños de tapice-

ría; comprábanse unos a Andreo, o a Colín Bataille, tejíanse otros en los telares que en el Palacio mismo tenían instalados Johan de Noyon, "tapicer de aulalica", y Lucian Bertholomen, catalán, ganando sendos gajes de cuatro sueldos y seis dineros al día, importantes 82 libras y siete sueldos al año. Eran los techos artesonados o de vigas "entretalladas, adornadas y redondeadas" con profusión de dorados. Uno de ellos, que parece hubo de ser el del cuarto "de la Reina", presentaba la particularidad de llevar una multitud de discos de cobre de unas dos pulgadas de diámetro, pendientes de cadenillas de un pie de longitud. El viento, al penetrar en la habitación, agitaba los discos, que al chocar unos con otros producían una extraña armonía.

Numerosas chimeneas, que aún existen proveían a la calefacción de las habitaciones, llevando a sus costados escaños de alto respaldar o "cadieras"; así y todo, dejárase sentir el fino vienteillo de la "ribera de Navarra", siendo de advertir que si bien no pocas ventanas ostentaban vidrios, ya blancos, ya cárdenos, verdes o bermejillos de que se tomaban muchas "roas" a Juan Barés en 1407 y en otras fechas, así como a Pascual Molinero y a Johan Baillos, vecinos de Clupriana, en Aragón, otras no pasaban de la categoría de "finiestras de tella", recubiertas de encerados, como las de la "cambra de la Infanta".

La capilla, de la que sólo se conservan hoy los muros exteriores, dedicada a San Jorge, era de extraordinaria riqueza. La parte inferior de sus muros llevaba un revestimiento de azulejos de que aún quedan vestigios, ostentando ricas tapicerías la parte superior. Atesoraba el sagrado recinto preciosísimas obras de orfebrería, con ricos esmaltes y piedras de "yacinta, diamantes, esmeraldas, safires", etcétera, compradas a los "argenteros" de Aragón, de París, de Barcelona y otros puntos, según con prolijidad aparece en los legajos de la "Cámara de comptos", citándose asimismo sus ropas y bordados, salterios y libros de horas preciosamente iluminados, sentándose en su coro 20 Capellanes y un Prelado palatino, con una regular dotación de escolanes.

Causaba admiración en el Palacio una extensa "pajarera" de hierro y alambrado, poblada de aves extrañas y curiosas; una "leonera" rodeada de fuertes muros y poblada de osos, leones, ciervos, sin olvidar los búfalos, camellos y girafas.

Las "cuadras" extendíanse por bajo del salón de Cortes y consta se hallaba provista de "aldabas, maderos y sortijas para trabar los caballos por los pies". Por último, los "pensiles", rodeados de claustros, eran de lo más ameno que pueda imaginarse, poblados de árboles extraños y raras flores, surcados de canales o "regacuelos", con estanques en que los cisnes reflejaban el blanco plumaje, conociéndose por los nombres de "huerto de los naranjos y jardín de los toronjales".

La escalera, que hubo de ser monumental, hállase destruída al presente. Igualmente han desaparecido las cocinas de tan original disposición, generalmente en esta clase de construcciones, y que habían de ser considerables en el Palacio por lo numeroso de sus habitantes y las costumbres de esplendidez usuales en la Corte de Navarra.

Numerosas torres álzase aun sobre los altos muros, viéndose la de las "Ataladías", de forma cilíndrica, extremadamente esbelta, su segundo cuerpo, sostenido por una fila de canes, ensancha sobre el inferior; la de los "Cuatro vientos", de planta cuadrada, ostenta cuatro vanos cerrados por arcos ojivos precedidos de una repisa saliente; la de "Las tres coronas", de tres cuerpos que disminuyen gradualmente de anchura, cada uno de ellos separado por una fila de matacanes. Llevaban otras los nombres de "Joyosa, guarda, sobre el Portal, los Lebreles, sobre el corredor del Sol, las Ciguañas, los Perros, la Prisión, la Despensa, la Reina, del Algive, del Pero, del Granada", etc.

Conviene añadir a las citadas la "Torre grande" que aparece en documentos y encerraba la sala nombrada "Retiro del Rey".

El erudito D. Juan de Iturralde nos proporciona los nombres de algunos de los aposentos y galerías:

"Paso de Sant Martín, Sala del Vínculo, ídem del Cierzo, Aposento de sobre San Jorge, ídem de bajos, ídem sobre los graneros, ídem del Tinelo, ídem del Cuarto viejo, ídem de la Nao, ídem sobre la cocina, ídem de la Torreilla, ídem llamado "el Oratorio", ídem de la Reina, ídem de los Perros, ídem del Dosel, ídem de la reja que sale a la plaza, ídem del Cancel, ídem de la Necesaria, Aposentillo junto al Cambrelado, Cámara entablada, ídem de los Laureles, ídem de Las tres coronas, Tocador de la Reina, Cambra luenga, Cuarto nuevo, ídem del Rey, ídem de los Escudos, ídem de los Tapices, ídem de Las cuatro ventanas, ídem del Retrait dorado, Camarilla del Archivo, Camarín o peinador de la Reina, Juego de Requeta, Antesala al subir la escalera principal, Salón grande, con tres aposentillos contiguos, Dormitorio del Rey con ventana a la Paxarera, Dormitorio de la Reina.

A esta relación puede añadirse el ya citado "Retiro del Rey", la "Cámara del torreón del Rey" y la galería que precedía a éstas.

Entre los recuerdos históricos que guarda el Alcázar de los Monarcas navarros merecen citarse las Cortes celebradas en 1410, e igualmente las de 1413; en cuya sazón muere la Infanta Doña Juana, hija de Carlos III, casada con el Vizconde de Bearne; tornan a reunirse en 1419, ajustando el casamiento de la Infanta Doña Blanca, viuda del Rey de Sicilia, con el Infante Don Juan de Aragón, hermano del Rey Don Alfonso, dejando establecido que, muerta Doña Blanca, con sucesión o sin ella, la Corona de Navarra pasaría al hijo o sucesor inmediato, abandonando desde luego el Infante Don Juan el gobierno del Reino. Juntáronse de nuevo las Cortes en 1421 y en los siguientes años de 1422

y 1423, cabiendo a estas últimas la gloria de haber puesto término, por medio del célebre "Privilegio o Pacto de la Unión", a las hondas perturbaciones que agitaban a la capital del Reino, dividido en tres bandos o barrios, que se hacían entre sí crueles guerra, comenzando desde entonces para Pamplona una era de paz y bienestar.

Continuó Carlos el Noble residendo en su favorito Palacio de Olite hasta 1423, en que recibió la visita de su hija la Infanta Doña Blanca, la cual no se separó de su padre hasta el fallecimiento de éste, ocurrida en 1435.

Vemos surgir en estas circunstancias la interesante figura del Infante Don Carlos, al que juran los Estados por heredero con el nombre de Príncipe de Viana, y pasando allí los primeros años de su juventud desposase, a la edad de diez y ocho años, con Doña Inés, hermana del tudesco Duque de Cléveris, celebrándose con tan fausto motivo brillantes fiestas en el Palacio de Olite.

Reunidas de nuevo allí las Cortes en 1442, y siendo el Príncipe de edad de veintidós años, protesta contra la usurpación de su padre Don Juan, que continuaba apoderado de la gobernación del Reino, por más que en gran parte del país era aquél considerado como Rey.

Murió seis años después Doña Inés de Cléveris sin dejar sucesión, y a la edad de cuarenta años siguió el Príncipe al sepulcro, después de una azorosa existencia, amargada por la desmesurada ambición de su padre.

Muerto el Príncipe de Viana, legítimo Soberano de Navarra, dejó por sucesora de la Corona a su hermana la Infanta Doña Blanca, quedando ella convertida en objeto del furor de sus enemigos, poco después de sacada del castillo para llevarla a Francia. Abandona la desventurada Princesa aquellos muros anegada en lágrimas, y en medio de sus protestas es llevada por Roncesvalles a San Juan de Pie de Puerto y San Pelais, siendo entregada al capitán del Buch y encerrada en el castillo de Orthez, en el cual, al cabo de dos años de sufrimientos, muere envenenada el 2 de Diciembre de 1464.

Con la unión de Navarra a la Corona de Castilla empieza para el Palacio de Olite una época de postración y de olvido. Ya en 1556 hallábase necesitado de importantes reparaciones, y por Real Cédula se concede a Don Juan de Navarra y Benavides y su mujer, Marqueses de Cortes, con la obligación de efectuar las reparaciones de que estaba necesitado y mediante el abono de 50.000 maravedises anuales.

En 1556 consta haberse llevado a cabo trabajos, y en 1599 se hacían obras en la escalera principal y en los tejados; siendo objeto de algunas mejoras o reparos en 1622, después de haber sufrido dolorosas depredaciones, pues en 1605 se vendían hasta 440 arrobas de plomo arrancadas de sus techumbres. En 1718, de Real orden inténtase su venta, y asimismo se ofrece el Palacio de Tafalla, su compañero de infortunio, y siempre bajando por el camino de la ruina su-

fre un incendio a fines del siglo XVIII, acerca del cual existe un documento del año 1794 en el archivo de la "Cámara de Comptos". Por último, el general Mina, en Febrero de 1813, le manda prender fuego "a fin", dice en su parte oficial, "de tener expedita la carretera desde Pamplona a Tudela y obviar que el enemigo pueda cobijarse".

Tal es, ligeramente bosquejada, la relación de los esplendores y de la decadencia de tan portentosa fábrica, testigo de memorables acontecimientos, rico museo que fué de las artes suntuarias en el siglo XV, ejemplo hoy de las mudanzas y la inestabilidad de las mundanales grandezas, y tan desamparado y falto de protección que ha podido, hace algunos años un particular, mediante una información posesoria, inscribirlo como de su propiedad en el Registro de Tafalla, según puede con minuciosos detalles leerse en el interesante y ya mencionado informe dirigido por el Letrado D. Juan Vilella a la Diputación de Navarra, con fecha 18 de Febrero de 1895; siendo de creer que en el caso de constituir alguna dificultad esta circunstancia, no faltarán al Gobierno de S. M. medios de fácil y adecuada solución.

En virtud de lo expuesto, esta Real Academia es de parecer: 1.º Que el Palacio Real de Olite, por los recuerdos históricos que atesora y por su importancia monumental, verdaderamente inapreciable, merece ser declarado Monumento nacional; y 2.º Que resultando del expediente algunas cuestiones jurídicas ajenas a la competencia de la Academia, ésta cree que debe limitarse a llamar sobre ellas la atención del Gobierno.

Lo que, por acuerdo y a reserva siempre de que V. E. determine lo más acertado, tengo el honor de comunicar a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1906.—El Secretario accidental, Antonio Rodríguez Villa.

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION Auxilios a las industrias.

Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.

Número 52.

I.—Petitionario: D. Gabriel Benet Campadal, de Barcelona.

II.—Industria: Fabricación de cintas de seda.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria:

60 telares especiales para cintas de seda, patentadas, de la Casa Ewald Blasberg y Cim Finkensieper, de Barmen (Alemania).

10 unidores especiales patentados de la Casa F. & C. Fourbon, de St. Etienne (Francia).

12 máquinas para hacer canillas, patentadas, de la Casa Wilh. Kaseberg, de Elberfeld (Alemania).

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 21 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 53.

I.—Petitionario: D. José Gorostiza-ga y López, en nombre de la "Termostática Industrial Española", Compañía anónima de Madrid.

II.—Industria: Explotación de fosfatos naturales.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos Reales y de timbre y exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria: Un molino de tres péndulos procedente de la Casa Raymond Freres y Compañía, de París, y está compuesto de un distribuidor automático con poleas de transmisión y palier exterior. Tres árboles pendulares sistema patentado, con mazas de fundición.

Una cámara en espiral de vuelta de aire que envuelve la base del molino. Un separador de doble cono. Un ventilador. Un ciclón colector. Tuberías y accesorios.

Procedente de la misma Casa Raymond Freres y Compañía, de París, las piezas complementarias necesarias, péndulos, cono simple separador, filtro de aire, corona de acero, etc. Un motor semi-Diesel, marca "Avance", número 12.122 de la casa sueca J. V. Svensons Motorfabrik, de Stoccolmo.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por

dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).
Madrid, 21 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINIOS CIVILES

Concurso especial para cubrir plazas en la escala auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública con arreglo a la Ley de 10 de Julio de 1885, de conformidad con la de funcionarios de 22 de Julio de 1918, Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Noviembre del año último (GACETA núm. 314), y programa y demás condiciones aprobadas por Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado (GACETA número 363) en Suboficiales, Brigadas y Sargentos de activo que cuenten por lo menos con seis años de servicio y de ellos cuatro en el empleo, y de los de igual clase licenciados absolutos que reúnan las mismas condiciones de tiempo de servicio y empleo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Cincuenta y cuatro plazas de Auxiliares de primera clase de Administración civil, aumentadas en una tercera parte de las 100 plazas que se anuncian para los que sean aprobados en expectación de destino, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Condiciones.

No exceder de la edad de cuarenta años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia; certificación facultativa de no tener defecto físico ni padecer enfermedad contagiosa y ser aprobados en oposición que se celebrará en esta Corte en la fecha que se determinará oportunamente, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado (GACETA núm. 363), y también podrán acompañar los títulos académicos o certificados de estudios que tengan realizados.

Notas.

Las instancias de los aspirantes deberán ser fechadas dentro de los límites de admisión y en la forma determinada en la Real orden de 7 de Noviembre último, independientemente de la petición de los destinos del Concurso ordinario, pero sujetándose a este en cuanto a su curso y forma de documentar; debiendo los Gobernadores y Comandantes militares cursarlas con tiempo para que tengan entrada en este Ministerio precisamente antes del día 5 de Febrero próximo, quedando sin curso las que se reciban después de esta fecha. Africa,

Baleares y Canarias podrán anticipar por telégrafo su curso.

Madrid, 21 de Enero de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADÉN Y ARRANZANES

Se convoca a concurso público para contratar el suministro de 16.000 frascos de hierro o acero destinados a envasar el azogue de las minas de Almadén, con arreglo a las condiciones que se fijan en el pliego correspondiente, que podrá examinarse en las Oficinas del Consejo de Administración de dichas minas, en esta Corte, calle de Fernán Caballero, número 2, de diez a dos.

El plazo para presentación de proposiciones se empezará a contar desde la publicación de este anuncio y terminará el día 3 de Febrero próximo, a las dos de la tarde.

Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente

Modelo de proposición.

Don ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ..., piso ..., en nombre propio, o en representación de D. ..., o de la Sociedad ..., enterado del pliego de condiciones para contratar por concurso público el suministro de diez y seis mil envases con destino al azogue de las minas de Almadén, acepta todas ellas y ofrece suministrarlos, iguales al modelo que presenta, al precio de (en letra) ... pesetas ... céntimos cada envase completo, con el tornillo o pieza que sirva para el cierre hermético del mismo.

(Fecha y firma.)

Madrid, 21 de Enero de 1925.—El Presidente, A. del Castillo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Adjudicadas en el cuarto turno, previas las oportunas reclamaciones, las Escuelas de Cantagaldo (Salamanca) y Escobedo (Santander), y padecido el error de no ser omitidas en la relación de las correspondientes al quinto turno, se modifica la propuesta provisional contenida en la orden de 17 del actual (GACETA del 20), en la siguiente forma, quedando anuladas y sin efecto alguno a lo que a las referidas interesadas se refiere, la anterior adjudicación.

Número 60.—Lesma; Villanueva del Conde (Salamanca).

78.—Cardenal; Soto de la Marina (Santander).

80.—Hernández; San Esteban de

la Sierra (Salamanca).

98.—Rasines Belloso; Priego (Cuenca).

115.—Sánchez Martín; Villaseca (Zamora).

182.—Doña Angela P. Castro; Castete (Cuenca).

221.—Muelles; Peraleda de la Mata (Cáceres).

225.—Barrasa; Vallencela de Sepúlveda (Segovia).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1925.—El Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pezo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos, relativa a los alumnos que han terminado la carrera en el año 1923 y han de ampliar sus estudios durante tres meses, como mínimo, en el extranjero, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Designar a D. José Armero Plá, D. Francisco Ayuso Ayuso, don Ignacio Olaso Barandalla y D. Francisco Bustelo Vázquez, que ocupan los cuatro primeros puestos de la lista de fin de carrera de la promoción de 1922 a 1923, por haber presentado su renuncia D. Pedro Alarcón Ruiz Pedrosa, para que amplíen sus conocimientos en el extranjero, a cuyo efecto, dichos Ingenieros deberán ocuparse en el estudio de un tema de Ingeniería, redactando la correspondiente Memoria, que deberán remitir a la citada Escuela; debiendo ser el plazo, para efectuar los estudios el de tres meses, como mínimo, en los países y con los temas que a continuación se expresan:

Señor Armero.—Estados Unidos del Norte de América. Tema 1.º: Estudios de las instalaciones más importantes de producción y transporte de energía hidroeléctrica en los Estados Unidos. Tema 2.º: Laboratorios técnicos experimentales.

Señor Ayuso.—Francia. Tema 1.º: Abastecimiento de aguas a las grandes poblaciones. Tema 2.º: Los laboratorios de enseñanza experimental en las Escuelas técnicas francesas.

Señor Olaso.—Francia e Inglaterra. Tema 1.º: Organización técnica, industrial y económica de los talleres modernos de las Compañías de Ferrocarriles. Tema 2.º: Métodos de enseñanza de Cívica and Civility (Eugenewine) College (London, S. W. 7).

Señor Bustelo.—Estados Unidos de América del Norte. Tema 1.º: Fabricación, ensayo y circulación de auto-

móviles de los Estados Unidos. Tema 2.º: Métodos de enseñanza técnica de la Universidad de Toronto.

2.º Que el plazo para efectuar los estudios de tres meses, como mínimo, empezará a contarse desde el día 20 del actual y terminará el 20 de Julio próximo.

3.º Que los cuatro Ingenieros comisionados deberán justificar su permanencia en el extranjero durante tres meses, como mínimo, por medio del visado de los Cónsules en sus respectivos pasaportes, visados que han de efectuarse a la llegada y a la salida de los países extranjeros y el día 1.º de cada mes.

4.º Que dichos Ingenieros comunicarán de oficio al Director de la Escuela de Caminos o a este Ministerio la fecha del día en que comiencen la comisión y el día en que la den por terminada.

5.º Que el que en el término de tres meses, a partir de la fecha en que comienza la comisión, esto es, desde el 20 del corriente, no haya hecho uso de ella, se considerará que renuncia, ya que no podrá estar en el extranjero el tiempo mínimo de permanencia.

6.º Que la gratificación que habrán de disfrutar dichos Ingenieros será la de 4.500 pesetas para cada uno por todos los conceptos, y que habrán de abonarse con cargo al capítulo 11, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio; y

7.º Que se signifique al Ministerio de Estado la conveniencia de que por los representantes de España en los indicados países se faciliten a los cuatro Ingenieros comisionados su acceso a los Centros oficiales para el mejor cumplimiento de su cometido.

De orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

AGUAS

Vista instancia presentada por don Manuel Magadán, concesionario, por Real orden de 3 de Diciembre de 1924, de un aprovechamiento hidráulico del río Eo, que manifiesta ha notado una equivocación en el nombre del sitio de donde empieza la derivación, que pusieron "Pozo de Meira", y en el expediente de tramitación figuró siempre con el nombre de "Pozo de Mina", y en consecuencia, pide se haga la oportuna rectificación:

Considerando que en los documentos del expediente aparece nombrado el sitio de referencia "Pozo de Mina", en término de Meira, y existe, por tanto, un error de copia que debe ser rectificado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se entienda rectificada en el sen-

tido solicitado la denominación de que se ha hecho mérito.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Gobernador civil de Lugo.

TRABAJOS HIDRAULICOS

Examinados los documentos referentes al concurso para el suministro e instalación de compuertas en el pantano de Santa María de Belsué:

Resultando que celebrado por la Junta de obras el expresado concurso y remitidas al Consejo de Obras públicas las seis proposiciones presentadas, este Consejo informó en conclusión lo siguiente:

"Procede adjudicar a D. Félix de Urtiaga y Aydillo, como Director-gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizábal", el suministro de las cuatro compuertas verticales y aparatos de maniobra de las mismas para el cierre de las dos galerías del cuerpo de la presa del pantano de Santa María de Belsué, siempre que dentro del plazo de treinta días, a partir de la notificación de este acuerdo, presente el cuadro de precios y presupuestos parciales de ejecución material y de contrata, de modo que no excediendo este último de la cantidad de 50.650 pesetas, estén redactados en forma que pueda darse cumplimiento durante la ejecución de las obras a las prescripciones del artículo 20 del pliego de condiciones facultativas y de los 8.º y 10 de las particulares y económicas, y con tal de que en el mismo plazo de treinta días acepte el compromiso de modificar el proyecto de mecanismos que ha presentado con sujeción a las prescripciones siguientes:

a) El diámetro del husillo será de 105 milímetros, y tanto éste como la tuerca serán de bronce.

b) Sin pasar de los límites de trabajo contenidos en el proyecto de la Administración, se reducirá el tiempo de elevación de la compuerta a una hora cuarenta y cinco minutos como máximo, admitiendo que en la maniobra se emplearán dos hombres.

c) Se proveerá el mecanismo de maniobra de una aguja colocada en el extremo superior del vástago, que irá indicando sobre una regla graduada las posiciones de la compuerta. Llevará el husillo igualmente dos topes para sus posiciones extremas."

Resultando que por esta Dirección general se acordó en 11 de Noviembre resolver de conformidad con el Consejo de Obras públicas, haciendo previamente la oportuna invitación al concursante, y éste, en 10 de Diciembre, manifiesta que acepta en uno todo las modificaciones impuestas, acompañando cuadros de precios y presupuestos parciales de ejecución mate-

rial y de contrata, no excediendo este último de 50.650 pesetas, redactados en la forma propuesta por el Consejo de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente el concurso de que se trata a la expresada Sociedad Talleres Ibaizábal, por la cantidad de 50.650 pesetas con arreglo a su proposición, a las modificaciones propuestas por el Consejo de Obras públicas, a los documentos que ha presentado como consecuencia de éstas y a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para este concurso.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que ha sido nombrado Director-gerente de la Sociedad anónima de Seguros "Covadonga", domiciliada en esta Corte, cace de Alcalá, número 25, D. Gino Almagiá, en sustitución de D. José María de Delás, que venía desempeñando dicho cargo.

Madrid, 30 de Diciembre de 1924. El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía "Reliance Marine Insurance Company Limited" (ramo de Incendios) ha trasladado su domicilio social de la Ronda de San Pedro, 17, a Gran Vía Layetana, número 39, Barcelona.

Madrid, 8 de Enero de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía "Guardian Assurance Company Limited", domiciliada en Barcelona, Ronda de San Pedro, 17, ha trasladado las oficinas de la Delegación general para España a Gran Vía Layetana, número 39, de la misma capital.

Madrid, 8 de Enero de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.